

## III. CHILE: VERDAD Y RECONCILIACIÓN EN SU PROCESO DE TRANSICIÓN

### III.1. Legislación

#### III.1.a) Leyes

**LEY DL-2191 de 18.04.1978**

*LEY DE AMNISTÍA CHILENA*

Fecha publicación: 19.04.1978

**LEY-18994 de 14.08.1990**

*CREA OFICINA NACIONAL DE RETORNO*

Fecha publicación: 20.08.1990

**LEY-19074 de 26.08.1991**

*AUTORIZA EJERCICIO PROFESIONAL A PERSONAS QUE SEÑALA QUE OBTUVIERON TITULOS O GRADOS EN EL EXTRANJERO*

Fecha de publicación: 28.08.1991

**LEY-19123 de 31.01.1992**

*CREA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA*

Fecha de publicación: 08.02.1992

**LEY-19128 de 31.01.1992**

*OTORGA FRANQUICIAS ADUANERAS A PERSONAS QUE SEÑALA Y MODIFICA ARANCEL ADUANERO*

Fecha de publicación: 07.02.1992

**LEY-19234 de 05.08.1993**

*ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA*

Fecha de publicación: 12.08.1993

**LEY-19248 de 17.09.1993**

*MODIFICA LEY N° 18.994, QUE CREA OFICINA NACIONAL DE RETORNO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALA*

Fecha de publicación: 30.09.1993

**LEY-19582 de 28.08.1998**

*MODIFICA LEY N° 19.234, QUE ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS*

Fecha de publicación: 31.08.1998

**LEY-19687 de 28.06.2000**

*ESTABLECE OBLIGACION DE SECRETO PARA QUIENES REMITAN INFORMACION CONDUCENTE A LA UBICACION DE DETENIDOS DESAPARECIDOS*

Fecha de publicación: 06.07.2000

**LEY-19881 de 11.06.2003**

*ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY N° 19.234, QUE OTORGA BENEFICIOS PREVI-*

*SIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS*

Fecha de publicación: 27.06.2003

**LEY-19962 de 18.08.2004**

*DISPONE LA ELIMINACION DE CIERTAS ANOTACIONES PRONTUARIAS*

Fecha de publicación: 25.08.2004

**LEY-19965 de 18.08.2004**

*CONCEDE BENEFICIOS A CONDENADOS*

Fecha de publicación: 25.08.2004

**LEY-19980 de 29.10.2004**

*MODIFICA LA LEY N° 19.123, LEY DE REPARACION, AMPLIANDO O ESTABLECIENDO BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA*

Fecha de publicación: 09.11.2004

**LEY 19.992 de 17.12.2004**

*ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA*

Fecha de publicación :24.12.2004

### LEY DE AMNISTÍA CHILENA

**CONCEDE AMNISTÍA A LAS PERSONAS QUE INDICA POR LOS DELITOS QUE SEÑALA**

Núm. 2.191.- Santiago, 18 de Abril de 1978.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1º- La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2º- El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3º- La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

Artículo 1º- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2º- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren conde-

nadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Artículo 3º- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1º, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

Artículo 4º- Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1º, las personas que aparecieran responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

Artículo 5º- Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley N° 81, de 1973, para reingresar al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

## LEY 18994 DE 14.08.1990

### CREA OFICINA NACIONAL DE RETORNO

Última modificación: LEY 19248

Fecha última modificación: 30.09.1993

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

«Artículo 1º.- Créase la Oficina Nacional de Retorno, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta a la supervigilancia del Presidente de la República.

Su domicilio estará en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias que se establezcan en otros puntos del país o del extranjero. Artículo 2º.- La Oficina Nacional de Retorno tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

a) Estudiar, proponer e impulsar la aplicación de planes, programas y proyectos dirigidos a facilitar la reinserción social de los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, así como de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre exiliados que sean o hayan sido chilenos, que retornen o hayan retornado al territorio nacional. Para los efectos

de esta ley, se consideran exiliados las personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 504, de 1975, del Ministerio de Justicia las expulsadas u obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa; las que, luego de viajar normalmente al extranjero, fueron objeto de prohibición de reingresar a Chile; aquellas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero; quienes, en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de Naciones Unidas, u obtuvieron, en los países de acogida, refugio de carácter humanitario; las personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país, circunstancias debidamente acreditadas en la Oficina, y también, los miembros del grupo familiar de todos ellos, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por tres años o más;

b) Coordinar con los organismos públicos e internacionales especializados y con organizaciones no gubernamentales, la ejecución de dichos planes, programas y proyectos, de modo que éstos se desarrollen en forma coherente;

c) Recomendar, fundadamente, a los correspondientes Ministerios, las medidas administrativas conducentes al cumplimiento del propósito señalado en la letra a) de este artículo;

d) Propiciar las reformas legislativas que sean necesarias para regularizar la situación de los nacionales que retornan al país;

e) Servir como centro de acogida inicial a quienes regresen a la Patria, para lo cual deberá efectuar, entre otras, labores de información y de orientación, encaminadas a solucionar los problemas de los retornados, surgidos a raíz de su larga ausencia del país;

f) Participar en la gestión de recursos provenientes de la cooperación internacional, destinados a facilitar la reinserción de los chilenos que retornan, relacionándose, para ello, con los organismos nacionales e internacionales que promueven proyectos de cooperación;

g) Dar cuenta periódicamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, del avance de los planes, programas y proyectos destinados al cumplimiento de los fines de la Oficina;

h) Cumplir con las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones, habida consideración de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan a los Ministerios y demás servicios de la Administración del Estado, e

i) Realizar y ejecutar los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos. Al efecto, los recursos de que disponga podrán transferirse o ponerse a disposición de los servicios o entidades públicas o privadas, para el cumplimiento de las finalidades de la Oficina en la forma y condiciones que ésta determine, sujetos a rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Oficina deberá impulsar las medidas conducentes a:

Facilitar la recuperación de la nacionalidad chilena a quienes se han visto privados de ella como consecuencia de su residencia fuera del país;

Facilitar los trámites de residencia de los extranjeros casados con chilenos que hubieren regresado al país y de sus hijos nacidos en el extranjero;

Otorgar facilidades arancelarias para la internación de enseres domésticos e instrumentos de trabajo de las mismas personas;

Facilitar el reconocimiento y continuidad de estudios básicos, medios, técnicos o universitarios realizados en el extranjero;

Facilitar la solución de los problemas relacionados con el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el extranjero;

Hacer posible el ingreso de los menores retornados a establecimientos de enseñanza básica y media y promover el otorgamiento de becas a los mismos, cuando fuere necesario;

Procurar el acceso de los beneficiarios a soluciones habitacionales, previsionales y de salud;

Generar condiciones jurídicas que hagan posible la plena reinserción de los beneficiarios a la comunidad nacional, y colaborar en la presentación de solicitudes destinadas a obtener la eliminación de anotaciones en los prontuarios penales, ordenadas en procesos judiciales o resoluciones administrativas, relacionados con expulsiones o prohibiciones de ingreso al país, y

Coordinar los esfuerzos dirigidos a facilitar la reinserción laboral y psico-social de los exiliados que hubieren regresado al país.

Artículo 3º.- La Oficina Nacional de Retorno estará facultada para solicitar, por orden del Ministro de Justicia, a los Ministerios, servicios y reparticiones de la Administración Pública, como también a aquellas entidades en que el Estado tenga aportes, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones que se le han asignado.

Artículo 4º.- El Jefe Superior de la Oficina Nacional de Retorno y su representante legal será el Director Nacional.

Artículo 5º.- La Oficina Nacional de Retorno será asesorada por un Consejo, que conocerá y analizará las acciones, planes y programas propuestos, podrá formular sugerencias y, en general, dar su opinión acerca de las materias sobre las cuales sea consultado.

Artículo 6º.- El Consejo de la Oficina estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Director de la Oficina;
- c) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior, de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, de Educación Pública y de Salud, designado por el Ministro respectivo, y
- d) Profesionales especializados y representantes de instituciones privadas, en un número no superior a seis, designados por el Ministro de Justicia, a proposición del Director.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 7º.- El patrimonio de la Oficina Nacional de Retorno, estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las herencias testamentarias, legados y donaciones que acepte la Oficina, y
- d) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Oficina no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de cualquier contribución o impuesto.

La Oficina deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados acerca de las fuentes y de los usos de sus recursos.

Artículo 8º.- Fíjase la siguiente planta de la Oficina Nacional de Retorno:

<i>Planta/Cargos</i>	<i>Grado</i>	<i>Nº de cargos</i>
<b>Directivo</b>		
Director nacional	3º	1
Profesionales Profesional	4º	1
Profesional	5º	1
Profesionales	6º	4
Profesionales	8º	2
<b>Técnicos</b>		
Técnicos	12º	3
Administrativos	13º	2
Administrativos	14º	2
Administrativo	17º	1
<b>Auxiliares</b>		
Auxiliar	20º	1
Auxiliar	21º	1
		19

Artículo 9º.- El personal de la Oficina Nacional de Retorno estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834, y en materia de remuneraciones se regirá por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar en comisión de servicio a la Oficina Nacional de Retorno a funcionarios de sus respectivas dependencias.

Artículo 11º.- La Oficina Nacional de Retorno funcionará hasta el 20 de septiembre de 1994. A partir de esa fecha se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la atención de los beneficiarios finalizará el 20 de agosto de 1994.

Disposiciones transitorias {Arts. 1-2}

Artículo primero.- El gasto fiscal que represente esta ley durante 1990 se financiará con recursos provenientes de reasignaciones presupuestarias del Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público. Artículo segundo.- Para acogerse a las normas de esta ley, los beneficiarios deberán manifestar su intención de regresar al país dentro del plazo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1993. Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, agosto 14 de 1990.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Martita Worner Tapia, Subsecretario de Justicia.

## **LEY 19074 DE 26.08.1991**

### **AUTORIZA EJERCICIO PROFESIONAL A PERSONAS QUE SEÑALA QUE OBTUVIERON TÍTULOS O GRADOS EN EL EXTRANJERO**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Los títulos profesionales y técnicos, otorgados por Universidades, Academias y, en general, Instituciones de Educación Superior de diverso carácter, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones

de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República, en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

De la misma manera accederán a este beneficio los poseedores de grados académicos obtenidos en el extranjero que habiliten en el país en que se otorgaron para ejercer la profesión respectiva.

Artículo 2º.- Los beneficios establecidos en esta ley también serán aplicables a los poseedores de grados académicos o de títulos profesionales o técnicos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de chilenos nacionalizados en otros Estados, cónyuges e hijos extranjeros de chilenos, nacionalizados o no, en las condiciones que se señalan en este cuerpo legal.

Artículo 3º.- El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 1º, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial que se crea para tales efectos, que se pronunciará sobre los casos que le presenta la Oficina Nacional de Retorno.

Esta Comisión estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación quien la presidirá, pudiendo delegar transitoriamente en el Subsecretario;
  - b) El Rector de la Universidad de Chile quien podrá delegar permanentemente o transitoriamente en el Pro-Rector;
  - c) Dos Rectores de Universidades integrantes del Consejo de Rectores, designados por éste;
  - d) Tres miembros del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, uno de los cuales deberá ser el Decano de la Facultad que imparta los estudios correspondientes a la profesión que se desea reconocer, y los otros, elegidos por dicho Consejo;
  - e) Un representante de las Asociaciones Gremiales que correspondan a la profesión que se desea reconocer, elegido por éstas;
  - f) En el caso de una solicitud de reconocimiento que no corresponda a los estudios impartidos por la Universidad de Chile, integrará también la Comisión un Rector de las Instituciones de Educación Superior que los impartan, el que será designado por la misma Comisión, y
  - g) El Director Nacional de la Oficina Nacional de Retorno, con derecho a voz.
- El Secretario de la Comisión será nombrado por ésta.

Artículo 4º.- Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley presentarán una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

- 1.- Individualización completa del solicitante.
- 2.- Invocación fundada de la causa que motiva la solicitud para acogerse a las disposiciones de esta ley.
- 3.- Individualización completa del establecimiento en que se obtuvo el grado académico o el título profesional o técnico.
- 4.- Antecedentes legalizados de materias cursadas y aprobadas en las especialidades correspondientes.
- 5.- Certificado legalizado otorgado por la autoridad competente del país en que se efectuaron los estudios, que acredite que el grado o título habilita para ejercer en ese país señalando la profesión y especialidad.

La solicitud de reconocimiento de títulos deberá ser presentada en la Oficina Nacional de Retorno, la que deberá informarla a la Comisión Especial señalada.

Fuera de la Región Metropolitana las solicitudes de reconocimiento podrán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la que sólo actuará como receptora y

hará entrega de las mismas a la Oficina Nacional de Retorno, en un plazo de 10 días contado desde la fecha de recepción.

Artículo 5º.- La Comisión Especial sólo podrá otorgar el reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos, títulos profesionales o técnicos, que hayan cumplido con las exigencias que ella determine, las que podrán ser de orden académico y no académico, sean éstos similares o tengan denominaciones o niveles diferentes a los que se otorgan en Chile.

La Comisión Especial, para otorgar el reconocimiento, podrá disponer que se realicen ciclos de estudios, trabajos prácticos o se rindan las pruebas académicas que estime convenientes en la Universidad de Chile, de acuerdo a los estatutos de ésta y con su consentimiento.

En los casos en que la Universidad de Chile no imparta los estudios correspondientes a las profesiones que se solicita reconocer o no pueda atender dichas solicitudes, la Comisión Especial podrá acordar que las pruebas académicas se realicen en otros establecimientos de educación superior, con su consentimiento.

El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares a que se refiere el inciso primero de este artículo, que otorgue la Comisión establecida en el artículo 3º de esta ley, permitirá el desempeño respectivo en todo el territorio nacional.

A los reconocimientos que se otorguen para desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, no se les aplicarán las exigencias contenidas en el artículo 112 del Código Sanitario.

Las personas a quienes se conceda el reconocimiento en virtud de esta ley, gozarán de los mismos beneficios y asignaciones remuneratorias establecidas o que se establezcan en la ley para quienes posean títulos profesionales, técnicos o grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado.

Artículo 6º.- La Comisión Especial adoptará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo máximo de tres meses contado desde la fecha en que solicitante haya completado íntegramente la presentación de sus antecedentes o haya vencido el plazo para realizar los ciclos de estudios, trabajos prácticos o rendir las pruebas académicas que la Comisión haya determinado para otorgar el reconocimiento de título.

Artículo 7º.- La resolución de la Comisión Especial que reconoce legalmente los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos, autorizando el respectivo ejercicio profesional, deberá inscribirse en un registro especial que, para el efecto, llevará la Universidad de Chile. El Director Jurídico de dicha Universidad certificará el hecho de la inscripción, para los efectos legales.

La certificación del reconocimiento para el ejercicio profesional obligará, a petición de parte, a la Dirección General del Registro Civil e Identificación a efectuar la inscripción procedente en el Registro de Profesionales, creado por el decreto con fuerza de ley N° 630, del Ministerio de Justicia, de 1981, incorporando la mención de la profesión que corresponda en la cédula de identidad del recurrente.

Artículo 8º.- La Comisión Especial iniciará sus funciones desde la fecha de vigencia de esta ley, fijando la reglamentación administrativa interna que contribuya a la mayor efectividad de su trabajo.

Artículo 9º.- Los beneficios de la presente ley, de carácter

excepcional, sólo podrán recabarse hasta el 1º de marzo de 1994, no obstante lo cual, la Comisión Especial deberá seguir funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley.».

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### **PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL EJERCICIO PROFESIONAL A CHILENOS QUE OBSTUVIERON GRADOS Y TITULOS QUE SEÑALA, EN EL EXILIO**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 3º, y que por sentencia de 19 de julio de 1991 declaró su constitucionalidad.

Santiago, julio 23 de 1991.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

#### **LEY 19123 DE 31.01.1992**

##### **CREA CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«TÍTULO I {ARTS. 1-16}

##### **DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN**

Párrafo I {ARTS. 1-6}

*Naturaleza y Objetivos*

Artículo 1º.- Créase la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.

2.- Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. En el cumplimiento de este obje-

tivo deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito.

3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento.

4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.

Los casos referidos en el párrafo anterior de este número deberán ponerse en conocimiento de la Corporación dentro de los 90 días siguientes a la publicación de su Reglamento interno en el Diario Oficial, y serán resueltos dentro de un año contado desde la misma publicación.

Si la Corporación se forma convicción sobre la calidad de víctima de una persona, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que les otorga la presente ley.

5.- Celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines de la Corporación, incluidos beneficios médicos.

6.- Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

Artículo 3º.- Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y tengan relación con las funciones propias de aquélla.

Artículo 4º.- En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 5º.- Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º.- Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de

las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

Párrafo II {ARTS. 7-10}

*Organización de la Corporación*

Artículo 7º.- La Dirección de la Corporación corresponderá a un Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior, designado por el Presidente de la República, y
- b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los Consejeros con excepción del Presidente, percibirán una dieta ascendente a la treintaava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial.

Las funciones de Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cualquiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de la otra función o empleo.

Artículo 8º.- Son funciones del Consejo Superior:

1.- Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.

2.- Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.

3.- Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 6 del artículo 2º.

4.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta.

5.- Dictar el Reglamento interno de la Corporación, el que deberá señalar, entre otras materias, el procedimiento a que se someterán las solicitudes para el conocimiento y decisión de los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2º, el orden de subrogación del Presidente entre los miembros del Consejo, que las decisiones de éste serán adoptadas por mayoría de los consejeros en ejercicio y que, en caso de empate, dirimirá su Presidente.

6.- Acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieran el otorgamiento de un poder especial.

Artículo 9º.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo.
- 2.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.
- 3.- Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
- 4.- Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.
- 5.- Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.
- 6.- Nombrar al Secretario Ejecutivo y al personal, con acuerdo del Consejo.

Artículo 10.- La Corporación contará con un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

1.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir las instrucciones del Presidente.

2.- Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe. El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Párrafo III {ARTS. 11-13}

*De la Planta y del Personal*

Artículo 11.- Fíjase la siguiente planta de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación:

<i>Cargo</i>	<i>Grado</i>	<i>Número de cargos</i>
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2º	1
		—
		2
Jefe de Departamento	4º	1
Jefe de Departamento	5º	1
		—
		2
Profesionales	5º	3
Profesionales	6º	2
Profesionales	7º	1
		—
		6
Técnicos	10º	1
Administrativo	13º	1
Administrativo	17º	1
		—
		3
Auxiliar	21º	2
		—
<i>Total cargos:</i>		15

Artículo 12.- El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 13.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 18.834.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, de la mencionada Corporación, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 18.834.

Párrafo IV {ARTS. 14-15}

*Del Patrimonio y Fiscalización*

Artículo 14.- El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- 2) Otros aportes, nacionales o internacionales, y
- 3) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 15.- La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

#### Párrafo V {ART. 16}

##### *De la Extinción*

Artículo 16.- La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá una vigencia legal de 24 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a doce meses.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

#### TÍTULO II {ARTS. 17-27}

##### *DE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN*

Artículo 17.- Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

Artículo 18.- Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19.- La pensión mensual establecida en el artículo 17 ascenderá a la cantidad de \$ 140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquélla, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.

Artículo 20.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad sean legítimos, naturales,

adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1°, 2° y 3° del artículo 280 del Código Civil.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción.

La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, la que en tal caso será compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;
- c) un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 19, y
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años, y discapacitados de cualquier edad.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 19.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habrá correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias adicionales de aquellas señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 19. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los beneficiarios fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000.- más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21.- El goce del beneficio se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparición del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Se considerará que tenían el vínculo de familia a la fecha de la muerte o desaparición del causante los hijos legítimos póstumos; los hijos naturales, que obtuvieron dicho reconocimiento por sentencia judicial de acuerdo con los números

2º, 3º, 4º y 5º del artículo 271 del Código Civil; los adoptivos, respecto de los cuales se practicaron las inscripciones, subinscripciones y anotaciones establecidas en los artículos 7º de la ley N° 7.613, 10 de la ley N° 16.346 y 12 y 34 de la ley N° 18.703, con posterioridad a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante y los hijos ilegítimos a que se refiere el artículo 20.

Artículo 22.- Los hijos gozarán de la pensión que les corresponda, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

El cónyuge sobreviviente y la madre o el padre de los hijos naturales del causante, en su caso, no perderán dicho beneficio por matrimonio posterior a la muerte o desaparecimiento del causante.

Respecto de los beneficiarios de los causantes declarados víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se devengará la pensión a partir del 1º de julio de 1991, siempre que la soliciten dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley; si el beneficio no se impetrare dentro de este plazo, se devengará a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se ejerza el derecho.

Para los beneficiarios de los causantes que declare víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la pensión se devengará desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo final del número 4 del artículo 2º, siempre que la soliciten dentro del plazo de seis meses, contado desde la referida fecha.

Los que la pidan fuera de dicho plazo entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

Cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada. Dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

Artículo 24.- La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 25.- Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de

Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.

Artículo 26.- Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por fecha de muerte o desaparecimiento del causante la que hubiera determinado la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la que establezca la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si aquélla no lo hubiera hecho.

### TÍTULO III {ART. 28}

#### DE LOS BENEFICIOS MÉDICOS

Artículo 28.- Otórgase a los beneficiarios señalados en el Título II, al padre y a los hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8º y 9º de la ley N° 18.469, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el decreto ley N° 2.763, de 1979, y en la modalidad que establezca el Ministerio de Salud para una atención especializada.

El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad de beneficiario, o de padre o hermano del causante, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de los beneficios originados en la cotización referida en el artículo 19.

### TÍTULO IV {ARTS. 29-31}

#### DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES

Artículo 29.- Los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente título.

La edad límite para impetrar estos beneficios será la de 35 años.

Artículo 30.- Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo N° 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980.

Artículo 31.- Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

TÍTULO V {ART. 32}

*DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO*

Artículo 32.- Los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, quedarán en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título I de esta ley.

TÍTULO VI {ARTS. 33-34}

*DEL FINANCIAMIENTO*

Artículo 33.- Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el ítem 15-08-01-24-30.002 Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de la partida Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto vigente de la Nación.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1992 se financiará con recursos provenientes del Complementarias del Tesoro Público.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la C ítem 50-01-03-25-33.104 del Programa de Operaciones Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo transitorio.- Pendientes los plazos que se establecen en los incisos cuarto y quinto del artículo 22 y sin esperar su expiración, se pagará provisionalmente a los beneficiarios que acrediten derecho a la pensión que les corresponda de acuerdo a los porcentajes que se establecen en las letras a), b) c) y d) del inciso quinto del artículo 20.

En la misma situación y forma se pagará provisoriamente, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 23, por un monto equivalente a doce meses de la pensión provisoriamente determinada de acuerdo al inciso anterior.

Expirado el plazo, esas pensiones y bonificaciones provisoriamente determinadas se reliquidarán retroactivamente».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 31 de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior subrogante.- Martín Manterola Urzúa, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda Subrogante.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

**LEY 19128 DE 31.01.1002**

***OTORGA FRANQUICIAS ADUANERAS A PERSONAS QUE SEÑALA Y MODIFICA ARANCEL ADUANERO***

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo 1°.- Quienes tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, estando comprendidos en la definición de la ley N° 18.994 y sean calificados como exiliados políticos por la Oficina Nacional de Retorno, a su regreso al país, podrán importar menaje de casa adecuado al uso normal de su grupo familiar, útiles de trabajo necesarios para su profesión u oficio y un vehículo motorizado, libres de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación.

Artículo 2°.- La liberación aludida procederá siempre que las mercancías no superen en valor FOB, por grupo familiar, los siguientes montos:

- Menaje de casa: US\$ 5.000.
- Útiles de trabajo: US\$ 10.000.
- Un vehículo motorizado: US\$ 10.000.

Tratándose de cónyuges en que ambos tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, el monto de los útiles de trabajo podrá incrementarse hasta en 100% siempre y cuando éstos estén relacionados con una profesión, oficio o actividad acreditado ante la Oficina Nacional de Retorno. También podrán internar dos vehículos, siempre que la suma de los valores FOB no exceda de US\$ 10.000.

Artículo 3°.- El vehículo motorizado consistirá en un automóvil, una camioneta u otro de características similares y, en todo caso, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Al efectuar su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consignar en ella la prohibición establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- Las personas que se acojan a los beneficios antes indicados deberán acreditar una permanencia ininterrumpida en el exterior, por un período no inferior a tres años.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Nacional de Aduanas podrá aceptar interrupciones del plazo siempre que éstas no excedan de 3 meses por cada año calendario.

Artículo 5°.- Las mercancías importadas bajo esta franquicia, no podrán ser objeto de enajenación ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hayan transcurrido tres años desde su importación o que dentro de este plazo, se pague el total de los gravámenes que las afectarían de no mediar la franquicia, para lo cual no se considerará el recargo establecido en la Regla General Complementaria N° 3 del Arancel Aduanero.

Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y al 50%, después de transcurridos más de

uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 6°.- Podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos anteriores todos aquellos interesados que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1° y habiéndose acogido a lo señalado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.994, que creó la Oficina Nacional de Retorno, así lo soliciten.

Tales beneficios se concederán por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 7°.- El Director Nacional de Aduanas fijará el procedimiento a que deberá sujetarse el Servicio, para la aplicación de esta franquicia.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de lo establecido en los artículos anteriores no podrán acogerse a las franquicias aduaneras de cualquier otra disposición distinta a las señaladas en ellos, sino después de transcurridos tres años desde la fecha de la importación acogida a tales beneficios, salvo casos calificados por el Director Nacional de Aduanas.

Artículo 9°.- Modifícase el capítulo 0 del Arancel Aduanero, en la forma que a continuación se indica.

1) Reemplázase la partida 0009 del capítulo 0 del Arancel Aduanero, por la siguiente:

«Partida	Glosa	U.A.	ADV.
0009.0000	Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión.		
0009.0100	Equipaje	KB	L
0009.0200	Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 500.	KB	L
0009.0300	Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.	KB	L
0009.0400	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos.		
0009.0401	Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB.	KB	L
0009.0402	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	L
0009.0403	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de más de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0500	Menaje y/o útiles de trabajo de extranjero que ingresen al país con visa de residencia tempo-		

0009.0501	Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0502	Útiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	6%
0009.8900	Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	11%

#### Notas Legales

N° 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

N° 2. El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia.

b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado.

N° 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que dependa del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

N° 4. Podrán importarse al amparo de esta partida el equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tendrán igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengan consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

N° 5. Las personas que se acojan a la presente partida, no podrán hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la partida 0033.

N° 6. Se comprenderá en la denominación «equipaje» de la subpartida 0009.01:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados y usados, y que sean apropiados al uso y necesidad ordinarios de la persona que los importe y no para su venta.

Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

Nº 7. Las mercancías de la subpartida 0009.03, deberán consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar.

La presente subpartida se aplicará a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento. El cumplimiento de estas condiciones será determinado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Nº 8. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo. No obstante, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá exceptuar del plazo antes señalado.

Nº 9. El menaje y los útiles de trabajo de las subpartidas 0009.04 y 0009.05 no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.

Nº 10. La importación de las mercancías a que se refiere la subpartida 0009.8900 estará efecta, además, al pago de los derechos específicos correspondientes de acuerdo con la clasificación que les corresponda dentro de los capítulos 1 al 97 del Arancel General.

Nº 11. Los plazos de permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.»

2) Incorpórase la siguiente partida en el capítulo 0 del Arancel Aduanero:

«Partida	Glosa	U.A.	ADV.
0035.0000	Objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extranjero e importados por ellos.		
0035.0100	Cuadros y pinturas.	U	L
0035.0200	Dibujos.	U	L
0035.0300	Esculturas.	U	L

*Nota Legal*

Esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país.

3) Reemplázase la regla general Nº 3 de las Reglas Generales

Complementarias del Arancel Aduanero, por la siguiente:

«La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías.

a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifican en los ítem 8902.0010; 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.

b) A las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esta sección.

c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100.»

Artículo 10.- Agrégase al artículo 12, letra B, del decreto ley Nº 825, de 1974, los siguientes números:

«14.- Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.»

Artículo 11.- El cónyuge e hijos de los beneficiarios de las franquicias a que se refiere esta ley no tienen la calidad de terceros y están autorizados para usar las mercancías internadas al amparo de las franquicias por ella establecida.

Artículo 1º transitorio.- Los exiliados políticos que puedan acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, pero que hubieren retornado al país con anterioridad a su publicación y después del 25 de diciembre de 1982, podrán optar por:

a) Solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados por la importación de mercancías de las que se señalan en esta ley, incluyendo los de carácter interno, considerando los montos máximos indicados en el artículo 2º, siempre que cumplan con los demás requisitos que se establecen.

La devolución deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Aduanas dentro del plazo de 6 meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, correspondiéndole al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para su devolución.

b) Importar las mercancías a que se refieren los artículos 1º y 2º, por los mismos montos y en las mismas condiciones señaladas en las disposiciones permanentes de esta ley.

Artículo 2º transitorio.- Los exiliados políticos deberán acogerse a los beneficios de esta ley dentro del plazo señalado por el artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.994.»

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de Enero de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda subrogante.- Martita Worner Tapia, Ministro de Justicia subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jose Pablo Arellano Marín, Subsecretario de Hacienda subrogante.

**LEY 19234 DE 05.08.1993****ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«Artículo 1º.- Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta Ley se indica, a fin de precaver litigios eventuales relacionados con la pretensión de los interesados que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2º.

Artículo 2º.- Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1.- Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el artículo 1º de la ley N° 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del trabajador, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios o de afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios o de afiliación computable para la jubilación; y aquellos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido veinte o más años de servicios o de afiliación computable;

b) Los ex funcionarios regidos por la ley N° 6.606 y sus modificaciones, cuya cesación de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios o de afiliación computables para la jubilación; y aquellos cuya cesación en el cargo se hubiera producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más años de servicios o de afiliación computable, y

c) Los ex trabajadores de las instituciones o empresas indicadas en la letra precedente, que al momento de su cesación se hubieran encontrado regidos por el decreto ley N° 2.200, de 1978, que hubieran cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios o de afiliación computable al momento de la cesación en funciones.

2.- En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley.

3.- Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto o resolución respectiva, en conformidad con lo que dispone el número que antecede.

4.- El monto de la pensión se determinará considerando:

a) El sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación de funciones;

b) El porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios o de afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;

c) El monto así determinado se reajustará, reliquidará o revalorizará, según corresponda, de acuerdo con las normas vigentes que sobre la materia resulten aplicables a las pensiones, en el período comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;

d) Las mensualidades que por concepto de aplicación de las normas que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicionalmente conforme con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses.

5.- Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esa fecha.

6.- Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se precave el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se dará por plenamente satisfecho en sus derechos y deberá renunciar a toda acción que pudiese corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones.

7.- Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en la transacción indicada, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con esta disposición, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de seis meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

8.- La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del instituto y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud. No se aplicará a dicha transacción, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del decreto ley N° 49, de 1973, modificado por el decreto ley N° 3.536, de 1981.

9.- La pensión que se otorgue de acuerdo con este artículo estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la exoneración.

10.- Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación de conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

Artículo 3º.- Los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado y del Banco Central de Chile que hayan sido exonerados por motivos políticos, durante el lapso compren-

dido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

En el concepto de empresas autónomas del Estado a que se refiere el inciso anterior, se entenderán incluidas las empresas privadas en que el Estado o sus organismos hubieren tenido una participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderán incluidos los ex trabajadores de las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término, que hubieran sido despedidos durante la intervención o con ocasión del término de las mismas dispuesto por la Autoridad.

Se entenderá por empresa privada intervenida aquella en que por acto o decisión de la Autoridad Pública, por sí o por delegado, asumió su administración, privando de ella a sus propietarios o representantes legales.

Artículo 4º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de dos meses de cotizaciones o servicios computables para la respectiva pensión, por cada año de cotizaciones que tuvieran registradas al momento de su exoneración, en cualquier institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 36 meses de afiliación o servicios computables.

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquellos en que el interesado estuvo desafiado de todo régimen previsional, comprendidos en el período de los 36 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 5º.- El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión; no obstante, dicho reconocimiento no será útil para configurar la exigencia de 15 o 20 años de servicios o de afiliación computables a que se refiere el artículo 2º.

b) Si se hubieren pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, computando este último en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que autoriza esta ley;

2) Respecto de aquellos interesados que se hubieren incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos quinto y sexto del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Artículo 6º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, que a la fecha de su exoneración o despido tenían

acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones no inferior a diez años, continuos o no, y que al momento de su cesación en funciones no hubieran causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, que se declare su derecho a obtener pensión, no contributiva, de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado, o que alcanzaren la edad de 60 o 65 años, según si se tratare de mujeres u hombres, respectivamente.

Para los efectos de computar el período mínimo de diez años de afiliación a que se refiere el inciso anterior, el interesado podrá hacer valer el abono por gracia que le otorgue el Presidente de la República en conformidad con el artículo 4º de esta ley.

Para obtener la pensión a que se refiere el inciso primero, los exonerados de las empresas privadas intervenidas deberán acreditar, además, los siguientes períodos de servicios anteriores a la exoneración, presentados en la empresa en la que trabajaban al momento de producirse esta última, según el número de años de imposiciones que registraban a esa fecha:

<i>Años de imposiciones computables a la fecha de la exoneración</i>	<i>Años de servicios en la empresa a la fecha de la exoneración</i>
10 o menos	5
11	4
12	3
13	2
14 o más	1

No obstante lo establecido en el inciso primero, también podrán solicitar la pensión no contributiva los exonerados políticos que acrediten 15 o 20 años de servicios o afiliación computable, con imposiciones, a la fecha de la exoneración, según ésta haya ocurrido antes o a contar del 9 de febrero de 1979.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los exonerados de las empresas privadas intervenidas deberán acreditar, además, los siguientes períodos de servicios anteriores a la exoneración prestados en la empresa en la que trabajaban al momento de producirse esta última, según el número de años de imposiciones que registraban a esa fecha:

<i>Años de imposiciones computables a la fecha de la exoneración</i>	<i>Años de servicios en la empresa a la fecha de la exoneración</i>	
<i>Exonerados antes del 9.02.79</i>	<i>Exonerados a contar del 9.02.79</i>	
15	20	5
16	21	4
17	22	3
18	23	2
19 o más	24 o más	1

Para completar los 15 o 20 años de servicios o afiliación computable, tratándose de los exonerados a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 3º, podrá considerarse el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4º. Este derecho no será aplicable a los exonerados políticos del sector privado.

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el beneficiario presente la solicitud correspondiente invocando la ocurrencia de alguna de las contingencias ya señaladas. No obstante, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2º de esta ley, la pensión se devengará a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación de la solicitud.

Cada una de las mensualidades de pensión correspondientes a dicho trienio serán equivalentes al monto que resulte de la aplicación del artículo 12 de esta ley. El valor correspondiente a dichas mensualidades se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, las que se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

Artículo 7º.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 8º.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex trabajadores a que dicho artículo se refiere y que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración.

Podrá también considerarse como exonerados políticos a aquellos ex trabajadores a que se refiere el artículo 3º, que cesaron en sus servicios entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, respecto de los cuales conste fehacientemente que, en dicho período, fueron exiliados o privados de libertad en cualquiera de las formas indicadas en el inciso precedente.

Artículo 9º.- Podrá admitirse, sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de acreditación por el interesado si la exoneración pudo o no tener motivos políticos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como decretos, resoluciones, oficios, bandos u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, nóminas, o en que de otro modo se le individualice como participante en actividades políticas o en movimientos o partidos de tal índole, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considera-

rán aquellos en que conste la privación de libertad del exonerado y por similares motivos.

En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de dichos instrumentos, podrán admitirse otros documentos que constituyan principio de prueba por escrito, que tengan fecha cierta, que sean coetáneos con la ocurrencia de los hechos que se invocan y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos de la exoneración. En este caso, podrá admitirse, asimismo, siempre que se estime necesario o pertinente, como elemento de convicción adicional, información sumaria de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

Artículo 10º.- La calificación a que se refiere el artículo anterior será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3º y siguientes de la presente ley.

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4º, o la declaración del derecho a pensionarse conforme al artículo 6º, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, otorgará o reliquidará los bonos de reconocimiento, conforme con lo que previenen los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 11º.- Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 18.056.

Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3º y siguientes de la presente Ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7º, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.

Artículo 12º.- El Instituto de Normalización Previsional, previa declaración de la calidad de exonerado político por parte del Presidente de la República y verificación de que se cumplen los demás requisitos exigidos al efecto, determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6º, aplicando las normas legales que correspondan al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en funciones.

No obstante, para determinar la pensión de los ex trabajadores del sector público, excluidos los de las empresas autónomas del Estado, deberán considerarse las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de pensión según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, asignadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de la exoneración, más el porcentaje del sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad reconocida a dicha data.

En el caso de los ex trabajadores del sector privado y de aquellos de las empresas autónomas del Estado, en el sueldo base de pensión, que se determinará a marzo de 1990, según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, se considerarán como remuneraciones imponibles, los valores correspondientes al sueldo base del grado de la escala única de sueldos del sector público a que sean asimilados, vigentes en cada uno de los meses a considerar.

Para este efecto, se les asignará el grado de la referida escala cuyo sueldo base a la fecha de la exoneración sea el más cercano al promedio de las remuneraciones imponibles sobre las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración. Tratándose de trabajadores despedidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, la respectiva asimilación se efectuará al 1° de enero de 1974. En el caso de los trabajadores recién citados y de aquellos exonerados durante el mes de enero de 1974, para los efectos de la asimilación, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles sobre las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los meses de diciembre de 1972 y enero y febrero de 1973, aumentado en un 400%. En el caso de los trabajadores exonerados entre 1° de febrero y el 31 de marzo de 1974, el referido promedio deberá determinarse sólo sobre la base de las remuneraciones imponibles por las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral, correspondientes a los meses de enero de 1974 o de enero y febrero de dicho año según proceda.

Respecto de los dirigentes sindicales, incluidos los dirigentes de federaciones, confederaciones de sindicatos y de la Central Unica de Trabajadores, exonerados por motivos políticos, que a la fecha de su exoneración hubieren tenido contrato vigente con la respectiva empresa, que no registren imposiciones en alguno de los tres meses calendario anteriores al cese de sus servicios, o en el trimestre comprendido entre diciembre de 1972 y febrero de 1973 o en los meses de enero de 1974, o de enero y febrero de dicho año, según el caso, para la determinación del promedio a que se refiere el inciso anterior, se dividirán las remuneraciones imponibles por las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral, por el tiempo a que ellas correspondan. Si no registraren cotización alguna en los referidos tres meses, el promedio se determinará sobre la base de las remuneraciones imponibles o subsidios de los tres meses más próximos a aquéllos. En este último caso, las remuneraciones que se incluyan en el promedio deberán previamente reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el primer día del mes siguiente al que corresponden y el último día del mes antecedente a la exoneración, tratándose de dirigentes sindicales exonerados con posterioridad al 31 de enero de 1974. En cambio, si la exoneración ocurrió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, dicha actualización deberá efectuarse hasta el último día del mes de septiembre de 1972 y luego aumentarse el promedio actualizado en un 400%.

No procederá descontar el incremento dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, respecto de aquellos trabajadores de las empresas del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados con anterioridad al 1° de marzo de 1981.

En el cálculo de las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, deberá considerarse el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración, más el tiempo transcurrido desde esta última data hasta el 10 de marzo de 1990.

Tratándose de exonerados del sector público, que teniendo derecho a pensión no contributiva no reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, y de exonerados políticos del sector privado, en el cálculo de sus pensiones se considerará el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración más el 75% del tiempo transcurrido entre esta última data y el 10 de marzo de 1990.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el cálculo del tiempo a computar posterior a la exoneración, deberá excluirse el tiempo en que se hubiere efectuado imposi-

ciones en el nuevo sistema de pensiones del decreto ley 3.500, de 1980.

Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

El monto inicial de las pensiones no contributivas, será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Las pensiones iniciales así determinadas, no podrán ser inferiores al monto de la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 15.386, ni superiores al límite máximo establecido en el artículo 25 de la ley citada.

Las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional, a que estaban afectos los interesados a la fecha de la exoneración, y se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

Artículo 13°.- Los exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos para acogerse el beneficio de transacción extrajudicial a que se refiere el artículo 2° y a la pensión no contributiva establecida en el artículo 6°, deberán optar por uno de estos beneficios.

Artículo 14°.- Respecto de los exonerados políticos que impetren pensión no contributiva conforme a esta ley, las imposiciones que registren en el antiguo sistema de pensiones, entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, se entenderán consumidas en dicho beneficio y, por ende, no serán útiles para configurar otros beneficios.

Artículo 15°.- Los exonerados políticos ya fallecidos a la fecha de publicación de esta ley, o aquellos que fallecieron con posterioridad y que a la data de su exoneración hubieran reunido a lo menos diez años de imposiciones computables para pensión, o que hubieran alcanzado dicho mínimo considerando el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4°, causarán pensiones de sobrevivencia no contributivas en conformidad a las normas del régimen previsional al cual se encontraban afectos a la data de la exoneración, y a las contenidas en esta ley, en favor de aquellos causahabientes que a la primera fecha indicada, o a la del fallecimiento si este fue posterior, habrían reunido los requisitos para ello.

En todo caso, para causar los beneficios a que se refiere el inciso anterior será menester que la calificación de exonerado político haya sido solicitada por el causante o por sus causahabientes, según corresponda, dentro del plazo contemplado en el artículo 7°.

Para el cálculo del tiempo computable para la determinación de las pensiones, no se incluirá el período posterior al fallecimiento del causante.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° causarán pensiones de sobrevivencia conforme al régimen previsional al cual se encontraban afectos a la fecha de la exoneración.

Artículo 16°.- Las pensiones a que se refieren los artículos 6° y 15° serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo será igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley.

Artículo 17º.- El gasto que origine la aplicación de los artículos anteriores se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 18º.- Los titulares de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º y los de pensiones de viudez otorgadas de acuerdo con el artículo 15, tendrán la calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, el Instituto de Normalización Previsional reconocerá y pagará, en su caso, las asignaciones familiares que correspondan.

Artículo 19º.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán imetrarlo dentro de un plazo de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Para los efectos de la fijación del monto del desahucio, se considerarán los años de servicios durante los cuales se hubiera cotizado al Fondo de Seguro Social a que se refiere el artículo 103 del citado decreto con fuerza de ley y sobre la base de la remuneración que, en conformidad con ese cuerpo legal, es computable para dicho beneficio. El monto será debidamente actualizado en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que el beneficiario cesó en servicios y el que antecede a la fecha de pago del desahucio, y se pagará con cargo a los recursos destinados al financiamiento del referido desahucio.

Artículo 20º.- Lo dispuesto en esta ley no será aplicable al personal a que se refieren los decretos con fuerza de ley N°s 1 y 2, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional (G) y del Ministerio del Interior, respectivamente, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1993 la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de agosto de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Luis Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social.

### LEY 19248 DE 17.09.1993

#### **MODIFICA LEY N° 18.994, QUE CREA OFICINA NACIONAL DE RETORNO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.994:

a) Sustitúyese su artículo 11, por el siguiente:

«Artículo 11.- La Oficina Nacional de Retorno funcionará hasta el 20 de septiembre de 1994. A partir de esa fecha se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la atención de los beneficiarios finalizará el 20 de agosto de 1994.».

b) Sustitúyese su artículo 2º transitorio, por el siguiente:

«Artículo 2º.- Para acogerse a las normas de esta ley, los beneficiarios deberán manifestar su intención de regresar al país dentro del plazo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1993.».

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 19.074 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero de su artículo 3º, la siguiente frase final: «o respecto de aquellos en que los solicite directamente el interesado», y

b) Sustitúyese su artículo 9º, por el siguiente:

«Artículo 9º.- Los beneficios de la presente ley, de carácter excepcional, sólo podrán recabarse por quienes hayan retornado al país hasta el 1º de marzo de 1994. Sin embargo, las personas que, a esa fecha, se encuentren aún en el extranjero cursando estudios para obtener el respectivo título profesional o técnico o de grado a que se refiere esta ley y, además, cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, podrán solicitar estos beneficios al momento de retornar al país, siempre que ello ocurra dentro de los 180 días siguientes de obtenido el título o grado y con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. Para gozar de este derecho, se deberá acreditar hasta el 1º de marzo de 1994, ante Cónsul chileno, el hecho de estar cursando los estudios respectivos y manifestar su decisión de impetrar estos beneficios.

No obstante lo anterior, la Comisión Especial deberá seguir funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

Extinguida la Oficina Nacional de Retorno, las funciones que la presente ley asigna a este servicio en sus artículos 3º y 4º, serán cumplidas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que presentarán las respectivas solicitudes a la Comisión Especial.

Extinguida la Oficina Nacional de Retorno, el Director Nacional de ese Servicio será reemplazado en la Comisión Especial por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, con derecho a voz.».

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.128:

a) Sustitúyese en el inciso primero de su artículo 4º, la expresión «tres años» por «un año»; y susprímese su inciso segundo,

b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5º, la palabra «gravámenes» por la frase «derechos establecidos en el Arancel Aduanero»; y la expresión «del Arancel Aduanero» por «de dicha norma tarifaria», y

c) Reemplázase el artículo 2º transitorio, por el siguiente:

«Artículo 2º.- Los exiliados políticos sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley al momento de retornar al país y hasta el 20 de agosto de 1994, siempre que, hasta el 1º de marzo de 1994, ante Cónsul chileno, hayan manifestado expresamente su decisión de retornar a Chile.».

Artículo 4º.- El mayor gasto que irrogue durante 1993 la aplicación del artículo 1º de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Retorno.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 1994 se financiará con los recursos que consulte la Ley de Presupuestos de dicho año.

Artículo 1º transitorio.- La modificación contemplada en la letra b) del artículo 3º de esta ley, tendrá vigencia a contar del 7 de febrero de 1992.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hayan solicitado la libre disposición de las mercancías importadas al amparo de la liberación que establece el artículo 1º de la ley N° 19.128, y que hayan cancelado, aparte de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, el Impuesto al Valor Agregado y los impuestos adicionales, tendrán derecho a solicitar y percibir personalmente, sin que puedan otorgar mandato o representación alguna para ello, la devolución de estos dos últimos tributos al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Para todos los efectos legales, esta devolución se considerará comprendida en aquellas situaciones a que se refiere el artículo 126 N° 2 del Código Tributario.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud copias autorizadas de las resoluciones que les concedieron la franquicia y libre disposición y del giro comprobante de pago que acredite la cancelación de estos tributos de carácter interno.

Artículo 2º transitorio.- La infracción a la norma del artículo 5º de la ley N° 19.128 obliga a la incautación inmediata del vehículo respectivo, el que quedará a disposición del Servicio Nacional de Aduanas para la aplicación de las normas que rigen la situación de las mercancías ilegalmente internadas al país. Dicho vehículo podrá ser desafectado mediante el pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero a que se refiere el artículo 5º, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su incautación o de la publicación de la presente ley, lo primero ocurra, extinguiéndose en este último evento las acciones penales correspondientes a las causas que estuvieren en tramitación en la materia. Será responsable del delito de fraude tributario el que compre, adquiera o use un vehículo internado al amparo de las franquicias que concede la presente ley, sin que previamente y de conformidad al citado artículo 5º se paguen los derechos que los afecten, de conformidad al Arancel Aduanero y a las disposiciones de este cuerpo legal. En igual responsabilidad penal incurrirá el que sirva de intermediario entre el retornado, y el comprador, adquirente o usuario.»

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de septiembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro de Educación.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Marcos Sánchez Edwards, Subsecretario de Justicia.

## LEY 19582 DE 28.08.1998

### **MODIFICA LEY N° 19.234, QUE ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos:

1) Intercálase en el inciso primero del artículo 3º, a continuación de las palabras «Banco Central de Chile», reemplazando por una coma (,) la conjunción «y» que las antecede, la expresión «, del Congreso Nacional, parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y del Poder Judicial».

2) Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

«Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de 6, 4 ó 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1º de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1º de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieren registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 54 meses de afiliación o servicios computables».

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión «36 meses» por «54 meses».

3) Agréganse en el artículo 5º, a continuación de la letra b) y antes del numeral 2), los siguientes incisos:

«La referencia a las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables, a que alude la letra b) precedente, debe entenderse hecha sólo para los efectos de establecer la proporción en que debe computarse la mayor afiliación que el abono de tiempo por gracia representa. De consiguiente, la reliquidación deberá practicarse considerando tantos treinta o treinta y cinco avos por cada año de abono de tiempo por gracia o fracción superior a seis meses, según corresponda, en relación al respectivo régimen previsional del interesado, calculándose el aumento correspondiente, sobre el monto de pensión que el interesado haya tenido a la fecha de solicitud del beneficio de abono. No obstante, cuando se trate de abonar períodos inferiores a un año o a seis meses en los regímenes en que dicho lapso equivale a un año, dichos períodos se considerarán en la proporción que representen respecto del total en treinta o treinta y cinco avos.

El abono será útil para reliquidar todas las pensiones determinadas sobre la base de años de servicios. También, podrán computarse lapsos de afiliación no considerados inicialmente en la determinación del beneficio siempre que hubieran sido invocados por el interesado en su solicitud de jubilación. No obstante, la consideración de tales lapsos no hará variar la fecha a contar desde la cual corresponde el pago de la reliquidación establecida en la letra b) precedente. Por su parte, las pensiones que no están determinadas sobre la base de años de servicios, se incrementarán en un treinta avo del total de la pensión percibida por el interesado a la fecha de la solicitud que éste presentare para acogerse a los beneficios de esta ley, por cada año de abono de tiempo de afiliación por gracia que se le conceda».

4) Agrégase, a continuación del artículo 5º, un artículo nuevo, que pasará a denominarse 5º bis:

«Artículo 5º bis.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para modificar o corregir, aun de oficio, los bonos de reconocimiento de exonerados políticos cuyo cálculo no se adecue a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980».

5) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase «tenían acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones no inferior a diez años, continuos o no», reemplazándola por la siguiente: «tenían los períodos de afiliación computable que más adelante

se señalan en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones».

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

«Para obtener pensiones de vejez o invalidez se requerirá un lapso computable de diez años. Dicho lapso y los demás que exija la presente ley para obtención de pensiones no contributivas, deberán haber estado vigentes a la fecha de la exoneración aun cuando no lo estén en la actualidad. Sin embargo, en el caso de la invalidez, se exigirá solamente el lapso computable que requiera el régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de su exoneración».

c) Suprímense los actuales incisos tercero y quinto y las tablas que contienen.

d) Suprímese el actual inciso sexto.

e) Modifícase el actual inciso octavo agregando, a continuación de la frase «que resulte de la aplicación del artículo 12 de esta ley», la expresión «y de su Reglamento».

f) Incorpóranse, a continuación del actual inciso octavo, que pasa a ser quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

«Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, para los efectos de completar el período mínimo de afiliación o tiempo computable exigido para obtener pensiones no contributivas conforme a este artículo, los interesados podrán hacer valer el período del servicio militar efectivo cualquiera sea su régimen previsional. Asimismo y para el solo propósito señalado, podrán hacer valer hasta el total del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, excluidos los períodos en que se haya efectuado imposiciones dentro de dicho lapso. Este beneficio tendrá un tope del 80% del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, si ésta se produjo entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973; y de un 75% de dicho período, si se produjo entre el 1º de enero de 1974 y el 10 de marzo de 1990.

El tiempo señalado en el inciso anterior se podrá hacer valer también para enterar el período mínimo de afiliación exigido en el inciso primero del artículo 15 de esta ley, para obtener pensiones no contributivas de sobrevivencia.».

6) Reemplázase el inciso tercero del artículo 9º, por el siguiente:

«En caso de inexistencia, pérdida o destrucción de dichos instrumentos que aparezca debidamente justificada, podrá admitirse cualquier documento o instrumento que constituya principio de prueba por escrito y que demuestre, en forma fehaciente, la existencia de los móviles políticos de la exoneración. Estos podrán complementarse con informaciones sumarias de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.».

7) Modifícase el artículo 12 de la siguiente manera: a) Intercálanse, a continuación del actual inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, pasando los actuales incisos quinto y siguientes a ser incisos séptimo y siguientes:

«Para los efectos de la prueba de las remuneraciones de los trabajadores a que se refieren los incisos precedentes, se considerarán todos los documentos disponibles, tales como liquidaciones de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros. Sin embargo, en caso de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, la remuneración se establecerá por presunción en la forma y condiciones que señale el reglamento. Igualmente se procederá respecto de aquellos trabajadores que hayan cotizado por los topes impositivos de la época, para acreditar una remuneración mayor.

Si se estableciera fehacientemente que a la fecha de exoneración el interesado se encontraba en goce de un cargo de inferior remuneración o categoría a aquel que desempeñaba al

11 de septiembre de 1973, la asimilación corresponderá efectuarla sobre la renta o el cargo que la persona tenía a esta última fecha, aun cuando este cargo no fuere de planta».

b) Sustitúyese el actual inciso noveno que pasa a ser décimo primero, por el siguiente:

«Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4º, ni el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º, salvo en lo relativo al Servicio Militar».

c) Reemplázase el actual inciso décimo, que pasa a ser inciso décimosegundo, por el siguiente: «El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores, el que no podrá ser inferior al sueldo base del grado 21º de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, vigente al mes de abril de 1988 (\$17.746). Dicho valor será reajustado en conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de abril de 1988 hasta el último día del mes anterior al de la fecha de inicio de la pensión».

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 15, la frase «el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4º», por la siguiente: «el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º».

9) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

«Artículo 16.- Las pensiones a que se refieren los artículos 6º y 15 serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales, que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo serán, igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de opción a que hubiere lugar, entre dichos beneficios.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la pensión del artículo 6º será compatible con las pensiones de sobrevivencia otorgadas por las instituciones de previsión del régimen antiguo».

10) Incorpóranse en el artículo 18 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

«Dichos titulares de pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, tendrán también la calidad de causantes de asignación por muerte, conforme a las normas del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, beneficio que se otorgará y pagará por el aludido Instituto.

Lo dispuesto en el inciso primero, será aplicable a la madre de los hijos naturales del causante que obtengan pensión no contributiva de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 15».

11) Intercálanse en el artículo 19, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual segundo a ser cuarto:

«Asimismo, podrán solicitar este beneficio las personas indicadas en el inciso precedente, que no lo percibieron por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros.

El Tesorero General de la República, por resolución fundada, podrá disponer que se efectúen los pagos que correspondan, cuando adquiera la convicción que éstos no se hicieron a quienes hoy los impetran o a quienes representaban legítimamente sus derechos, pudiendo para tal fin solicitar informes o peritajes de otras autoridades públicas».

12) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

«Artículo 20.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley N° 1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley N° 1 del

Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3º y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional. El abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquél al cual se encontraba asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 16.436, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplan al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas cajas de previsión institucionales, tendrá derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en

los mismos términos que señalan las leyes N°s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado impositivos al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten».

13) Agrégase el siguiente artículo 21, nuevo:

«Artículo 21.- Los exonerados políticos que soliciten y obtengan su desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones de acuerdo con la legislación vigente, pagarán la diferencia de tasa que su traspaso haga necesario solamente en su valor nominal, sin otros gravámenes.

Artículo 2º.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º, 19 y 20 de la ley N° 19.234.

Con todo, para los efectos de acceder a los beneficios contemplados en la ley N° 19.234, las personas que hubieren presentado sus solicitudes en los primitivos plazos establecidos en sus disposiciones, no requerirán de una nueva solicitud debiendo de oficio revisarse sus situaciones. No obstante, en tales casos y para los efectos de los pagos que deban efectuarse por la vía de reliquidaciones o recálculos, se entenderá que la solicitud fue presentada el último día del mes de la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1998 la aplicación de esta ley se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de agosto de 1998.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdívieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Florencio Guzmán Correa, Ministro de Defensa Nacional.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

**LEY 19687 DE 28.06.2000****ESTABLECE OBLIGACION DE SECRETO PARA QUIENES REMITAN INFORMACION CONDUCTENTE A LA UBICACION DE DETENIDOS DESAPARECIDOS**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

«Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Loggia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6º de la ley N° 19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso.

El deber de reserva que contempla esta disposición será exigible a las personas señaladas en el inciso primero, aun cuando hubiesen perdido las calidades que allí se señalan. Dichas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

Lo previsto en esta norma sólo será aplicable respecto de la información que aquéllos reciban dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

La información que obtengan las personas u organismos a que se refiere el inciso primero de esta ley, será entregada al Presidente de la República a más tardar al vencimiento del plazo de seis meses que establece el inciso quinto.

A la información a que se refiere esta ley, no le será aplicable el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.».

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de junio de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Burgos Varela, Subsecretario del Interior.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Proyecto de ley que establece la obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el pro-

yecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto del inciso final de su artículo único, y que por sentencia de 23 de junio del 2000, declaró que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Santiago, junio 23 del 2000.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

**LEY 19881 DE 11.06.2003****ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY N° 19.234, QUE OTORGA BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo único.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º, 19 y 20 de la ley N° 19.234, y sus modificaciones.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional y, en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03- 25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de junio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Macarena Carvallo Silva, Subsecretaria de Previsión Social.

**LEY 19962 de 18.08.2004****DISPONE LA ELIMINACION DE CIERTAS ANOTACIONES PRONTUARIALES**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo 1º.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la con-

dena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2º.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley N° 409, el decreto supremo N° 64, la ley N° 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3º.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1º, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de agosto de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

#### **LEY 19965 DE 18.08.2004**

##### **CONCEDE BENEFICIOS A CONDENADOS**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el ar-

tículo 2º, numeral 5, de la ley N° 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto N° 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas o en el decreto N° 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N°s. 17.798 y 12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley N° 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.

Artículo 2º.- Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia.

Artículo 3º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley N° 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena. Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquella señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

Artículo 4º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes N°s. 18.314 y 17.798, o de delitos comunes que tengan asignada pena de crimen, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por el nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueron beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley N° 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de agosto de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

#### **LEY 19980 DE 29.10.2004**

##### **MODIFICA LA LEY N° 19.123, LEY DE REPARACION, AMPLIANDO O ESTABLECIENDO BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

«Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión «hijos legítimos» por «hijos de filiación matrimonial» y

las expresiones «hijos naturales» e «hijos ilegítimos» por «hijos de filiación no matrimonial».

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión «cuando aquella faltare», por «cuando aquella faltare, renunciare o falleciere», seguida de una coma.

b) Suprímese, en su inciso primero, la oración «sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.».

c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión «faltare», la frase «renunciare o falleciere», precedida de una coma (,).

d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo «15%» por «40%».

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

«El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Este será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.».

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

«Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.».

Artículo segundo.- Incrementase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

Artículo tercero.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 2), literal a) del artículo primero de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del pa-

dre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

Artículo cuarto.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

Artículo quinto.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos con la víctima, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo séptimo.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos especiales para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud. No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y a la cobertura indicada en el Párrafo 2° del

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud. visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

Artículo octavo.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al

financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

Artículo noveno.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley N° 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965.

Artículo final.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25- 33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de octubre de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspíllaga, Ministro de Salud.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

## LEY 19992 DE 17.12.2004

### **ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### «TÍTULO I

#### **De la pensión de reparación y bono**

Artículo 1°.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo «Listado de prisioneros políticos y torturados», de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

Artículo 3º.- El beneficiario podrá solicitar al Instituto de Normalización Previsional, mediante el procedimiento que éste determine por resolución exenta, que la pensión que se otorga por esta ley sea pagada a favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 5º.- Las personas individualizadas en el anexo «Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres», de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, podrán optar a un bono que ascenderá a \$4.000.000.

Artículo 6º.- La pensión anual y los bonos que establece esta ley serán inembargables.

Artículo 7º.- Tanto la pensión como el bono establecidos por la presente ley, se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrán ser solicitadas desde la publicación de la misma.

Artículo 8º.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante un reglamento que deberá ser también suscrito por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos para conceder los beneficios establecidos en el presente Título, ejercer las opciones que en él se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efecto de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en esta ley.

## TÍTULO II

### De los beneficios médicos

Artículo 9º.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley N° 19.980, la siguiente letra d):

«d) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.».

Artículo 10.- Las personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en el Título II de la ley N° 19.284, 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá la modalidad de atención de las referidas lesiones y todas las normas necesarias para su adecuada operación.

## TÍTULO III

### De los beneficios educacionales

Artículo 11.- El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Artículo 12.- Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos, pudiendo el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, autorizar modalidades especiales para esos casos.

Artículo 13.- Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación y que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el uso eficaz de estos beneficios, su extinción, el procedimiento de solicitud y pago de los mismos, el procedimiento para renovarlos o extenderlos en casos calificados, las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios y toda otra norma necesaria para la debida aplicación de las disposiciones del presente Título.

## TÍTULO IV

### Del secreto

Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin

perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

## TÍTULO V

### Del financiamiento

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional conforme a las normas que este mismo establezca, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplen en su presupuesto.

Con todo, para el pago de los bonos establecidos por los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del inciso cuarto y en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo quinto de la ley N° 19.980, pudiendo dictarse al efecto el decreto a que se refiere el inciso quinto antes citado.

Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación.

Artículo 17.- Los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en los anexos «Listado de Prisioneros Políticos y Torturados» y «Menores de Edad Nacidos en Prisión o Detenidos con sus Padres» de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que así lo decidan, estarán exentos de realizar el Servicio Militar Obligatorio.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2005, se financiará con trasposos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con trasposos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

Artículo segundo.- Aquellas personas que hubiesen presentado sus antecedentes durante el plazo fijado para tal efecto, a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, y que fueren posteriormente incorporadas por la misma Comisión a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en los Títulos I, II y III de la presente ley, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca la señalada incorporación.».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de diciembre de 2004.-

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S).- María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Antonio Infante Barros, Ministro de Salud (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda Atte. a Ud.,

Jorge Claissac Schnake, Subsecretario del Interior Subrogante.

## III.1.b) Decretos

### Decreto 533 de 15.05.2006

*CREA COMISION ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA FORMULACION Y EJECUCION DE LAS POLITICAS DE DERECHOS HUMANOS*

Fecha publicación: 06.06.2006

### Decreto 32 de 04.02.2005

*REGLAMENTA OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EDUCACIONALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.992*

Fecha publicación: 27.08.2005

### Decreto 17 de 10.02.2005

*APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONCESION Y PAGO DE PENSION Y BONOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 19.992*

Fecha Publicación: 14.03.2005

### Decreto 1086 de 03.11.2004

*DISPONE LA CONTINUACION DE LA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, PARA LOS EFECTOS QUE INDICA*

Fecha publicación: 17.03.2005

### Decreto 889 de 27.08.2004

*MODIFICA DECRETO N° 1.040, DE 2003, EN SENTIDO QUE INDICA Y PRORROGA PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA POR MOTIVOS QUE SEÑALA*

Fecha publicación: 06.10.2004

### Decreto 457 de 29.04.2004

*PRORROGA PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA POR MOTIVOS QUE SEÑALA*

Fecha publicación: 17.07.2004

### Decreto 111 de 26.01.2004

*MODIFICA EN TERMINOS QUE INDICA DECRETO N° 1.040, DE 2003, QUE CREA LA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE*

Fecha publicación: 23.03.2004

### Decreto 1040 de 26.09.2003

*CREA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, NOTA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERE-*

*CHOS HUMANOS EN CHILE* (Última Modificación : DTO-1086, INTERIOR 17.03.2005)  
Fecha de publicación : 11.11.2003

**Decreto 1 de 20.01.2000**

*APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXONERADOS*

Fecha publicación: 27.03.2000

**Decreto 39 de 10.06.1999**

*APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE EXONERADOS*

Fecha publicación: 09.08.1999

**Decreto 504 de 04.07.1999**

*MODIFICA DECRETO N.º 355, DE 1990*

Fecha publicación: 16.07.1990

**Decreto Supremo 355 de 25.04.1990**

*CREA COMISIÓN DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN*

Fecha publicación: 09.05.1990

**DECRETO 533 DE 15.05.2006**

**CREA COMISION ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA FORMULACION Y EJECUCION DE LAS POLITICAS DE DERECHOS HUMANOS**

Santiago, 15 de mayo de 2006.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, y los artículos 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

1) Que, la política sobre derechos humanos implementada por los gobiernos democráticos se ha edificado sobre tres pilares esenciales: Verdad, Justicia y Reparación, con la profunda convicción de que constituyen las bases para una nueva convivencia entre los chilenos.

2) Que, tanto el Gobierno como la sociedad chilena han compartido un principio esencial en materia de derechos humanos, conforme al que el conocimiento de la verdad y la obtención de justicia permitirán rehabilitar la dignidad de las víctimas, facilitar a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y reparar en alguna medida el daño causado.

3) Que, como clara concreción normativa de lo anterior, el artículo 6° de la ley N° 19.123 declaró que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

4) Que, no obstante las políticas desarrolladas y los avances obtenidos en los últimos años en materia de reconocimiento y reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, no ha sido posible concluir la tarea de esclarecer el paradero de un gran número de personas que fueron detenidas o secuestradas, y que continúan desaparecidas.

5) Que, por otra parte, el proceso de identificación de los restos de personas inhumadas ilegalmente que han podido ubicarse, ha enfrentado múltiples dificultades y retrasos, tanto por el tiempo transcurrido desde su fallecimiento, como por la insuficiencia de las tecnologías disponibles para dicha tarea.

6) Que, en consecuencia, es una obligación de la Presidenta de la República, encargada del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir a la ubicación e identificación de los restos de víctimas de violaciones a los derechos humanos, en cuanto ello fuere posible.

7) Que, además de lograr la superación de las situaciones pendientes referidas, el país requiere enfrentar la promoción y resguardo de los derechos humanos como una tarea permanente hacia el futuro, para lo cual será necesario diseñar políticas integrales de derechos humanos e instalar una institucionalidad adecuada para su impulso y ejecución.

8) Que, para tales finalidades, el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior canaliza diversas acciones para contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos sucedidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para la promoción del respeto a los derechos humanos, y para prestar asistencia legal y social a los familiares de las víctimas de violación de derechos humanos o de la violencia política. Adicionalmente, las leyes N° 19.962 y N° 19.992 establecieron un conjunto de medidas de reparación a favor de las víctimas de prisión política y tortura en dicho período que se canalizan a través de los Ministerios de Salud y Educación y del Instituto de Normalización Previsional.

9) Que, para atender las necesidades de largo plazo, el Gobierno impulsa un proyecto de ley que crea el Instituto de Derechos Humanos, cuya aprobación permitirá contar con una institucionalidad permanente encargada de la promoción de los derechos humanos.

10) Que, en tanto la creación del Instituto de Derechos Humanos no se materialice, es necesario coordinar los esfuerzos de un conjunto de organismos y programas estatales a través de los cuales se implementa la política de derechos humanos, se canalizan los programas y medidas de apoyo y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, y se desarrollan acciones para contribuir a la conclusión de las situaciones pendientes que afectan a estos últimos.

11) Que, en particular, se requiere reforzar las medidas y acciones tendientes a obtener, en la medida de lo posible, una efectiva y exacta identificación de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos ubicados y que puedan ubicarse, para poner término a la dolorosa incertidumbre de los familiares afectados.

12) Que, en consecuencia, se ha resuelto crear una entidad asesora que permita a la Presidenta de la República definir y conducir adecuadamente las acciones necesarias para el logro de los objetivos señalados,

Decreto:

Artículo 1°.- Créase una Comisión Asesora Presidencial para las Políticas de Derechos Humanos, que tendrá por función asesorar a la Presidenta de la República en el estudio, formulación y ejecución de las políticas de derechos humanos referidas a las acciones y programas de apoyo y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, especialmente a las familias de ejecutados políticos y detenidos desaparecidos; y en la identificación de acciones y medidas que el Gobierno, dentro de su ámbito de competencias y como de colaborador de la acción de la justicia, pueda impulsar para contribuir al avance en las situaciones todavía pendientes relativas a ubicación de las personas detenidas o secuestradas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y de la identificación de los restos de quienes fueron inhumados ilegalmente.

Artículo 2º.- En cumplimiento de su cometido, corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a. Servir de instancia de coordinación de todos los organismos de la Administración que deben intervenir, en razón de sus competencias y atribuciones, en el proceso de identificación de los restos de víctimas de violaciones a los derechos humanos encontrados o que se encuentren en inhumaciones ilegales, y su entrega a los familiares de las víctimas.

b. Identificar las insuficiencias técnicas, materiales o instrumentales que impidan o dificulten el proceso de identificación y proponer a la Presidenta de la República, medidas concretas que permitan superarlas o contrarrestarlas.

c. Servir de vínculo con los familiares de las víctimas afectados y las organizaciones que los representan, proponiendo a la Presidenta de la República las acciones de apoyo que sea necesario proporcionarles durante el proceso de identificación.

d. Servir de instancia de coordinación para la ejecución y supervigilancia de todos los programas de apoyo y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, que el gobierno desarrolla actualmente o desarrolle en el futuro, incluyendo el «Programa de Continuación Ley N° 19.123» o programa de derechos humanos del Ministerio del Interior, reglamentado en el DS. N° 1005 de 1997, de Interior, y los beneficios y acciones previstas en las leyes N° 19.992 y N° 19.962.

e. Identificar e informar a la Presidenta de la República sobre la ejecución de las acciones y programas de apoyo y reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares implementados por el gobierno.

Artículo 3º.- En el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional.

Artículo 4º.- La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, quien la presidirá. Don Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior. Doña Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia. Don Ricardo Fabrega Lacoa, Subsecretario de Redes Asistenciales. Doña Lissette García Bustamante, Subsecretaria de Previsión Social. Don Alberto Arenas de Mesa, Director de Presupuestos.

Los miembros antes señalados desempeñarán ad honorem las funciones que correspondan a la integración de la Comisión, sin que ello obste a que las funciones adicionales que corresponden a su Presidenta de conformidad a este decreto, sean prestadas a título oneroso, si la autoridad competente así lo dispone.

La Comisión podrá invitar a otras autoridades y funcionarios del gobierno de los que dependa la ejecución de acciones, programas o medidas relevantes para sus cometidos.

Artículo 5º.- La Comisión podrá realizar todas las actividades que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o solicitar de las agrupaciones de víctimas y de otras organizaciones y organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes, datos, estudios o instrumentos de que dispongan y que puedan aportar al proceso de identificación.

Artículo 6º.- Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores. Especialmente, esta colaboración deberá ser proporcionada por el Servicio Médico Legal, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del Ministerio de Salud y el Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 7º.- La Comisión, sin perjuicio de informar periódicamente sobre los avances de su gestión, deberá elaborar un informe semestral que dé cuenta del desarrollo de su cometido, de las dificultades normativas, técnicas, materiales o instrumentales que detecte y de las medidas que identifique para su corrección o superación.

La Comisión desarrollará su cometido en el plazo de un año, el que podrá ser prorrogado por un año adicional en caso de estimarse necesario.

Al concluir su cometido, presentará un informe final a la Presidenta de la República, luego de lo cual la Comisión quedará automáticamente disuelta.

Artículo 8º.- La Presidenta de la Comisión, además de las funciones que le corresponden como miembro integrante de aquella, estará a cargo de su conducción, desempeñará las labores inherentes a su dirección, contará con las atribuciones necesarias para su adecuado funcionamiento y reportará directamente a la Presidenta de la República sobre la gestión de la Comisión.

Artículo 9º.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Presidenta de la Comisión podrá relacionarse directamente con los organismos de la Administración y unidades encargadas de la implementación de medidas y programas de apoyo y reparación en materia de derechos humanos y de colaborar con los procesos de identificación de los restos de víctimas ubicados en inhumaciones ilegales.

Artículo 10.- Corresponderá a la Presidencia de la República apoyar las funciones de la Presidenta, proporcionándole el sustento técnico y administrativo que requiera para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior prestará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión fijará las demás reglas para su funcionamiento, en su sesión constitutiva.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Zaldívar Larraín, Ministro del Interior.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Isidro Solís Palma, Ministro Justicia.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- María Soledad Barría Iroumé, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior.

## DECRETO 32 DE 04.02.2005

### REGLAMENTA OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EDUCACIONALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.992

Santiago, 4 de febrero de 2005.

Considerando:

Que, la ley N° 19.992 establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos que en dicha ley se indican;

Que, el título III de la citada ley contempla beneficios de carácter educacional para las personas antes señaladas;

Que, los artículos 13 y 14 de ese cuerpo legal se refieren a dichos beneficios en el caso de la educación superior;

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario reglamentar el otorgamiento de los mismos en ese ámbito específico, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, las leyes N°s. 19.992 y 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°: Las normas del presente reglamento regulan el otorgamiento del beneficio educacional de nivel superior que se conceda en virtud de lo establecido en la ley N° 19.992.

Artículo 2°: El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios de nivel superior para aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos que establece la ley y el presente reglamento, así lo soliciten, ya sea en universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica, estatales o privados que cuenten con reconocimiento oficial.

El beneficio cubrirá el valor total de la matrícula y del arancel mensual de los programas de estudios que imparten las entidades de educación superior señaladas.

Artículo 3°: Tendrán derecho a este beneficio, a contar de la fecha de la publicación de la ley, aquellas personas que soliciten continuar sus estudios superiores y reúnan las siguientes condiciones:

a) Encontrarse comprendidas entre aquellas personas señaladas en los artículos 1° y 5° de la ley N° 19.992 y haber visto impedidos sus estudios por razón de tortura o prisión política.

b) Dar cumplimiento a los requisitos académicos que cada institución establezca para el ingreso o continuidad de estudios, de conformidad con sus disposiciones internas y las normas generales.

Aquellas personas que hubiesen sido incorporadas con posterioridad a las nóminas, según lo prescrito por el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.992, tendrán derecho al beneficio a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca su incorporación.

Artículo 4°: Para optar a este beneficio, el postulante que reúna el requisito consignado en la letra a) del artículo 3° deberá acreditar ante el Ministerio de Educación que ha sido aceptado por alguna institución de educación superior estatal o privada reconocida por el Estado, mediante la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la institución respectiva.

El Ministerio de Educación comunicará a la institución de educación superior, en un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha de presentación de los antecedentes por parte del postulante, que cumple con los requisitos de la letra a) del artículo 3° y que accede al beneficio del artículo 2° de este reglamento.

Artículo 5°: El pago que deba efectuarse en razón de este beneficio se hará con cargo al Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación y se hará efectivo directamente en la institución de educación superior elegida por el beneficiario y deberá cubrir el valor de la matrícula y arancel mensual del programa de estudios correspondiente.

Para este efecto, las instituciones deberán informar al Ministerio de Educación, en las oportunidades que éste lo requiera y según corresponda, la nómina de alumnos que sean beneficiarios por primera vez, la de alumnos que cumplen con los requisitos para mantener el beneficio obtenido en años anteriores, la de alumnos que han incurrido en causal de pérdida del beneficio y su distribución por programas.

Los recursos para financiar este beneficio serán distribuidos entre las instituciones de educación superior respectivas mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, los que serán suscritos además por el Ministro de Hacienda.

Artículo 6°: El beneficio tendrá vigencia de un año, pudiendo ser renovado anualmente, siempre que se mantenga el rendimiento académico mínimo que, de acuerdo a la normativa interna de cada institución, le permita al beneficiario continuar sus estudios, lo que deberá acreditar mediante certificado expedido por la correspondiente institución de educación superior.

Asimismo, el beneficio podrá extenderse hasta un año después de terminados los estudios de nivel superior, cuando sea necesario para la obtención del certificado o diploma correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura y/o presentar una memoria para su aprobación.

Excepcionalmente, podrán continuar con el beneficio obtenido aquellos alumnos que hayan debido suspender sus estudios por razones de salud o de fuerza mayor, debidamente acreditadas, a través de certificado médico o informe socioeconómico según corresponda, visado por el Departamento de Bienestar Estudiantil o la repartición respectiva de la institución. En todo caso, la suspensión de la Beca se autorizará sólo por un año académico, contado desde la fecha en que se acredite la concurrencia de las causales señaladas anteriormente.

Artículo 7°: Los alumnos perderán el beneficio ante la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

a) Por causa de su retiro temporal como estudiante o por abandono de estudios.

b) Cuando incurrieren en alguna causal de eliminación prevista en la reglamentación académica de la institución de educación respectiva.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Rodrigo González López, Subsecretario de Educación (S).

## DECRETO 17 DE 10.02.2005

### APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONCESIÓN Y PAGO DE PENSION Y BONOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 19.992

Santiago, 10 de febrero de 2005.

Visto: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.992,

Considerando: Que, con fecha 24 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.992, que en su Título I establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que allí se indican y que en su artículo 8° dispone que un reglamento emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos para conceder la pensión de reparación y los bonos contemplados en su Título I, ejercer las opciones que en ella se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efectos de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en ella,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesión y pago de la pensión de reparación y bonos a que se refiere el Título I de la Ley N° 19.992.

Párrafo 1°

**De la solicitud de pensión y bono**

Artículo 1°: Las víctimas individualizadas en el anexo «Listado de prisioneros políticos y torturados» y las personas individualizadas en el Anexo «Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres», de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, deberán presentar la solicitud de pensión de reparación y bono respectivamente, ante el Instituto de Normalización Previsional. Si el interesado reside en el extranjero, la solicitud podrá ser presentada a través del respectivo Consulado de Chile.

Artículo 2°: El interesado deberá adjuntar a su solicitud una fotocopia de la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro documento que acredite su identidad.

Artículo 3°: Recepcionada la solicitud, el Instituto de Normalización Previsional verificará que el interesado se encuentre incluido en los listados singularizados en el artículo 1° del presente Reglamento, según corresponda. Además, tratándose de solicitudes de pensión de reparación, la referida institución comprobará si el interesado se encuentra percibiendo una pensión otorgada de acuerdo a las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881.

Párrafo 2°

**De la pensión de reparación y de la opción**

Artículo 4°: La pensión de reparación se devengará a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que el beneficiario presente su solicitud y a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de su incorporación a la nómina que se señala en el caso del artículo 2° transitorio de la ley hasta el día de su fallecimiento y será pagada por el Instituto de Normalización Previsional una vez que la resolución sea totalmente tramitada.

Artículo 5°: La persona que se encuentre en goce de una pensión concedida de acuerdo a las normas legales citadas en el artículo 3° de este Reglamento, ejercerá la opción entre ésta y la pensión de reparación de la Ley N° 19.992 ante el Instituto de Normalización Previsional, para cuyo efecto éste les informará los montos y los demás beneficios de seguridad social vinculados a cada una de ellas a que pudieren tener derecho.

Igual opción ejercerá quien con posterioridad a la concesión de la pensión de reparación, obtenga una pensión incompatible con aquélla. En este caso, el pago de la pensión otorgada conforme a las leyes N°s. 19.234, 19.582 y 19.881 sólo se efectuará si se optare por ella.

Se entenderá ejercida la opción una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución que concede el bono establecido en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 19.992 en los casos que proceda.

Artículo 6°: Ejercida la opción, el interesado tendrá derecho a un bono de \$3.000.000, que será pagado por una sola vez

dentro del mes subsiguiente a esa fecha, un tercio al contado y el saldo en dos pagarés, de igual monto, expresados en unidades de fomento, emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, desde su fecha de emisión.

Respecto de aquellos beneficiarios que en goce de una pensión de reparación obtuvieren posteriormente una pensión conforme a las Leyes N°s. 19.234, 19.582 y 19.881, deberán descontarse del bono las sumas percibidas por pensión de reparación durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible.

Para los efectos del inciso anterior, las pensiones percibidas deberán expresarse en unidades de fomento al valor que tenga en el último día del mes en que se devengaron y el bono se expresará en unidades de fomento correspondiente al valor que tenga al primer día del mes subsiguiente a la presentación de la solicitud de pensión de reparación.

Artículo 7°: Los pagarés se emitirán durante el mes subsiguiente a la fecha de ejercida la opción y se expresarán en el valor de la unidad de fomento correspondiente al día primero del mes de su emisión.

Artículo 8°: El Instituto de Normalización Previsional podrá contratar, según la normativa vigente, con una o más entidades bancarias o financieras el pago de los bonos a que alude el artículo 2° de la Ley N° 19.992 y transar los pagarés de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de dicho cuerpo legal.

Artículo 9°: Los beneficiarios podrán transar directamente los pagarés o solicitar que el Instituto de Normalización Previsional lo haga en su representación, en entidades bancarias o financieras con las cuales dicho Instituto suscriba convenios, en conformidad a lo establecido en el Decreto N°29, de 12 de enero de 2005, del Ministerio de Hacienda, con excepción de lo dispuesto en la letra f) del numeral 1 de dicho decreto. Artículo 10°: Los beneficiarios podrán cobrar los pagarés a su vencimiento o bien transarlos con anterioridad a esa fecha, en las formas señaladas precedentemente, sin que en ningún caso implique una disminución del monto a percibir por ellos.

Los mencionados pagarés se pagarán al beneficiario al valor de la unidad de fomento correspondiente al día primero del mes de su emisión en el evento que los transen, ya sea directamente o a través del Instituto de Normalización Previsional. Si los beneficiarios cobraren los pagarés a la fecha de su vencimiento o con posterioridad, corresponderá considerar el valor de la unidad de fomento vigente a su vencimiento.

Párrafo 3°

**Del pago del bono del artículo 5° de la Ley N° 19.992**

Artículo 11°: El Instituto de Normalización Previsional pagará el bono de los hijos individualizados en el anexo «Menores de Edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres», indicado en el artículo 1° del presente Reglamento, que ascenderá a la suma de \$4.000.000, una vez que esté totalmente tramitada la resolución que otorga el beneficio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Marisol Aravena Puelma, Ministra del Trabajo y Previsión Social Subrogante.- Jaime Estévez Valencia, Ministro del Interior Subrogante.- Mario Marcell Cullell, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marisol Aravena Puelma, Subsecretaria de Previsión Social.

### DECRETO 1086 DE 03.11.2004

**DISPONE LA CONTINUACION DE LA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE, PARA LOS EFECTOS QUE INDICA**

Santiago, 3 de noviembre de 2004.

Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tuvo por objeto determinar quiénes son los chilenos y chilenas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

Que, las funciones de dicha Comisión fueron prorrogadas hasta el 30 de noviembre de 2004, mediante decreto supremo N° 889, de Interior, de agosto de 2004, para los efectos de elaborar el informe correspondiente y hacer entrega de él al Presidente de la República, al cabo de lo cual quedará automáticamente disuelta;

Que, de los más de 35.000 casos que le fueron presentados en tiempo y forma, la Comisión no logró formarse convicción moral de que hubiesen sido víctimas de prisión política o tortura respecto de una cifra aproximada de 8.000 casos, dado que los antecedentes aportados no resultaron suficientes para ese efecto;

Que, resultaría injusto y contrario a los propósitos que tuvo la Comisión excluir definitivamente aquellos casos que fueron presentados dentro de los plazos que se establecieron, y que no han podido ser completamente resueltos por insuficiencia de los antecedentes; por el contrario, el objetivo reparatorio del trabajo de la Comisión obliga a otorgar, a quienes presentaron sus casos oportunamente, un plazo para aportar los antecedentes adicionales que permitan a la Comisión decidir a su respecto;

Que, resulta indispensable que esos nuevos antecedentes sean conocidos y resueltos por la misma Comisión, integrada por las mismas personas que se designaron mediante el citado decreto supremo N° 1.040 de Interior, de 2003,

Decreto:

Artículo primero: Dispónese que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante «La Comisión», creada por decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 26 de septiembre de 2003, continuará funcionando a partir del 1 de diciembre de 2004, para el solo efecto de conocer de las solicitudes de reconsideración que presenten las persona que solicitaron ser reconocidas como torturados o presos políticos al 11 de mayo de 2004, y cuyos casos no fueron calificados como víctimas de prisión política o tortura en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de

1990 Artículo segundo: Al continuar su funcionamiento la Comisión deberá ejercer las mismas labores, tendrá las mismas prerrogativas y estará sujeto a las mismas limitaciones establecidas en el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003, las que se entenderán vigentes para el solo efecto indicado en el Artículo primero. Artículo tercero: La Comisión estará integrada por las mismas personas designadas en el artículo tercero del decreto supremo N° 1.040, de Interior, de septiembre de 2003, esto es:

Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg Don Luciano Foullio-ux Fernández Don José Antonio Gómez Urrutia Doña Elizabeth Lira Kornfeld Doña María Luisa Sepúlveda Edwards Don Lucas Sierra Iribarren y Don Alvaro Varela Walker.

Artículo cuarto: Las personas cuyos casos hubieren sido rechazados o declarados sin convicción podrán, desde la fecha de publicación del presente decreto, y hasta el 30 de marzo de 2005, solicitar la reconsideración de su solicitud de calificación, aportando los nuevos antecedentes de que dispongan y que sirvan a tal propósito.

Artículo quinto: Corresponderá a la Comisión conocer de los nuevos antecedentes que se le presenten y resolver acerca de las solicitudes de reconsideración.

Artículo sexto: La Comisión deberá entregar al Presidente de la República un informe complementario que consigne la totalidad de los casos reconsiderados. Ese informe se entenderá formar parte, para todos los efectos, del Informe Final elaborado por la Comisión, denominado Informe Valech, que califica los casos de alrededor de 27.000 víctimas.

Dicho informe deberá entregarse al Presidente de la República a más tardar el 31 de mayo de 2005. Entregado el informe la Comisión quedará disuelta automáticamente.

Artículo séptimo: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Corresponderá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo octavo: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el que deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la secretaría.

Artículo noveno: Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se les requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo décimo: Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos ad honorem.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

**DECRETO 889 DE 27.08.2004**

**MODIFICA DECRETO N° 1.040, DE 2003,  
EN SENTIDO QUE INDICA Y PRORROGA PLAZO  
DE FUNCIONAMIENTO DE COMISION NACIONAL  
SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA  
POR MOTIVOS QUE SEÑALA**

Santiago, 27 de agosto de 2004.  
Hoy se decretó lo que sigue:

Considerando:

Que, la existencia en Chile de casos de violación a los derechos humanos y de personas que hasta la fecha no han sido reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado, determinaron la creación mediante el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 26 de septiembre de 2003 de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

Que, el citado decreto define a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura como un órgano asesor del Presidente de la República, cuyo objeto exclusivo es determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

Que, por otra parte, el decreto supremo N° 1.040 citado, establece que corresponderá a la referida Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación que podrán otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados, elaborando al efecto en base a los antecedentes que hayan sido aportados por los interesados y que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias, un informe sobre dichos casos dentro del plazo de seis meses previstos para su funcionamiento;

Que, encontrándose próximo a vencer el plazo previsto para la elaboración del informe indicado, teniendo presente que en el ejercicio de sus funciones, la Comisión ha recibido hasta esta fecha alrededor de 35.000 testimonios de personas que podrán encontrarse en alguna de las situaciones descritas; que los criterios para las medidas de reparación que se propongan serán definidos a partir de los antecedentes recepcionados y el gran volumen de casos que deben ser analizados, se requiere contar con un plazo adicional para el proceso de calificación de éstos que permita examinar exhaustivamente cada expediente y hacer entrega del informe correspondiente al Presidente de la República;

Que, el mismo decreto supremo N° 1.040 mencionado, señala expresamente que el plazo de seis meses del que dispondrá la Comisión para desarrollar su cometido, podrá ser prorrogado fundadamente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas, situación que se verificó mediante la dictación del decreto supremo N° 457, de Interior, de 2004, lo que obliga a modificar el plazo originalmente previsto con el objeto de permitir una nueva extensión de éste, y

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución y en el decreto supremo N° 1.040, de 26 de septiembre de 2003,

**D e c r e t o**

Artículo primero: Modifícase el Artículo Séptimo del decreto supremo N° 1.040 citado en el sentido de ampliar por tres

meses más el plazo del que dispondrá la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para desarrollar su cometido. Del mismo modo, reemplázase el inciso tercero del Artículo Séptimo del decreto supremo N° 1.040 indicado por el siguiente texto:

«La Comisión quedará automáticamente disuelta una vez finalizadas las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a su cometido y poner a resguardo los archivos e información que hubiera recabado en el ejercicio de sus funciones». Artículo segundo: Como consecuencia de lo precedentemente dispuesto prorrogase hasta el 30 de noviembre de 2004 el plazo con que cuenta la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para desarrollar su cometido, con el fin de examinar la totalidad de los casos cuyos antecedentes fueron recepcionados, verificar la exactitud de los datos aportados por los interesados, apreciar adecuadamente las circunstancias en que se basan para ser calificados como casos de prisión política o tortura, proponer los criterios para otorgar medidas de reparación austeras y simbólicas, elaborar el informe que indicará las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, el que será presentado al Presidente de la República en los términos establecidos en el Artículo Sexto del decreto N° 1.040 citado y realizar todas las actividades administrativas necesarias para dar por finalizadas sus labores y resguardar, clasificar y respaldar la información obtenida con motivo de la investigación que haya llevado a cabo para obtener antecedentes sobre los posibles casos de prisión política y tortura. Artículo tercero: Déjase expresamente establecido que durante el plazo de prórroga previsto en el artículo anterior, continuarán vigentes la totalidad de las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003. Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

**DECRETO 457 DE 29.04.2004**

**PRORROGA PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE  
COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA  
Y TORTURA POR MOTIVOS QUE SEÑALA**

Santiago, 29 de abril de 2004.

Hoy se decretó lo que sigue:

Considerando:

Que, la existencia en Chile de casos de violación a los derechos humanos y de personas que hasta la fecha no han sido reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado, determinaron la creación mediante el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 26 de septiembre de 2003, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

Que, el citado decreto define a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura como un órgano asesor del Presidente de la República, cuyo objeto exclusivo es determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

Que, por otra parte, el decreto supremo N° 1.040 citado, establece que corresponderá a la referida Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación que podrán otor-

garse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados, elaborando al efecto, en base a los antecedentes que hayan sido aportados por los interesados y que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias, un informe sobre dichos casos dentro del plazo de seis meses previstos para su funcionamiento;

Que, encontrándose próximo a vencer el plazo previsto para la elaboración del informe indicado; teniendo presente que en el ejercicio de sus funciones, la Comisión ha recibido hasta esta fecha alrededor de 26.000 testimonios de personas que se encuentran en alguna de las situaciones descritas, que los criterios para las medidas de reparación que se propongan al Presidente de la República se definirán a partir de los antecedentes recepcionados, lo que implica dar por finalizado el período para la recepción de éstos y dar inicio a su revisión, se requiere contar con un plazo adicional, para el proceso de calificación de dichos casos que permita examinar exhaustivamente cada expediente;

Que, el mismo decreto supremo N° 1.040 mencionado, señala expresamente que el plazo de seis meses del que dispondrá la Comisión para desarrollar su cometido, podrá ser prorrogado fundadamente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas, y

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución y en el decreto supremo N° 1.040, de 26 de septiembre de 2003,

#### Decreto:

Artículo primero: Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2004 el plazo con que cuenta la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para desarrollar su cometido, con el fin de examinar la totalidad de los casos cuyos antecedentes fueron recepcionados, verificar la exactitud de los datos aportados por los interesados, apreciar adecuadamente las circunstancias en que se basan para ser calificados como casos de prisión política o tortura, proponer los criterios para otorgar medidas de reparación austeras y simbólicas y elaborar el informe que será presentado al Presidente de la República en los términos establecidos en el Artículo Sexto del decreto N° 1.040 citado. Artículo segundo: Déjase expresamente establecido que durante el plazo de prórroga previsto en el artículo anterior, continuarán vigentes la totalidad de las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Claissac Schnake, Subsecretario del Interior subrogante.

### DECRETO 111 DE 26.01.2004

**MODIFICA EN TERMINOS QUE INDICA  
DECRETO N° 1.040, DE 2003, QUE CREA LA  
COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA  
Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA  
VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES  
DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE**

Santiago, 26 de enero de 2004.

Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los in-

cisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y en el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 2003, que crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, y

#### Considerando:

Que, mediante la dictación del decreto supremo N° 1.040 citado, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, cuyo objeto será determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990;

Que, dicha Comisión estará integrada por ocho miembros que desempeñan sus labores ad honorem;

Que, en el ejercicio de sus funciones, y con el propósito de formarse una idea cabal respecto de las situaciones vividas por las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad, los miembros de dicha Comisión han debido efectuar constantes viajes fuera de Santiago;

Que, la situación descrita y considerando que las labores desempeñadas por los comisionados se realizan ad honorem, han evidenciado la necesidad que los miembros de la referida Comisión cuenten con apoyo financiero por parte del gobierno que permita cubrir el costo de sus traslados, viajes y gastos originados en sus viajes dentro del territorio nacional cuya causa sea el ejercicio de sus funciones como miembros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

#### Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 1.040, de Interior, de 26 de diciembre de 2003, que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el sentido de agregar un inciso tercero y cuarto al artículo octavo del mismo cuerpo reglamentario, cuyo texto será el siguiente:

«Los costos de traslado y estadía de los miembros de la Comisión originados por sus viajes a regiones, incluyendo pasajes, otros traslados, alimentación y alojamiento, y los demás necesarios para realizar sus funciones, serán financiados con los recursos consultados en el Item 05-01-01-25-33-851, «Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura» del Presupuesto vigente del Servicio de Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior».

«La forma, naturaleza y oportunidad en que se proporcionarán los fondos destinados a cubrir los gastos indicados, así como el monto correspondiente, serán determinados en el Reglamento referido en el Artículo siguiente».

Tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jorge Claissac Schnake, Subsecretario del Interior Subrogante.

**DECRETO 1040 DE 26.09.2003**

**CREA COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, NOTA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE**

Santiago, 26 de septiembre de 2003.

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

Que, en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos;

Que, cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones;

Que, muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado;

Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro;

Que, es una obligación del Presidente de la República, encargado del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconciliación de la Nación;

Que, la experiencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la denominada Mesa de Diálogo demuestran que es posible alcanzar crecientes grados de verdad, especialmente cuando la recopilación y sistematización de los antecedentes del caso es entregada a personas de reconocido prestigio y autoridad moral del país;

**D e c r e t o:**

El DTO. 1086, Interior, publicado el 17.03.2005, dispone la continuidad de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, a contar del 1° de diciembre de 2004, para el solo efecto de conocer de las materias que señala el citado decreto.

Artículo primero: Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

Artículo segundo: Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.

Artículo tercero: En el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Artículo cuarto: La Comisión estará integrada por las siguientes personas: Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg Don Luciano Foullieux Fernández Don José Antonio Gómez Urrutia Doña Elizabeth Lira Kornfeld Doña María Luisa Sepúlveda Edwards Don Lucas Sierra Iribarren y Don Alvaro Varela Walker.

Artículo Quinto: La Comisión recibirá, dentro del plazo que ella misma fije, los antecedentes que proporcionen los interesados.

La Comisión podrá realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de las organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

Artículo Sexto: La Comisión deberá elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.

Artículo Séptimo: La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para desarrollar su cometido, el que podrá ser prorrogado fundadamente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas.

Dentro de dicho plazo, y sobre la base de los antecedentes que reúna, la Comisión deberá elaborar un informe que será presentado al Presidente de la República, en el que se indicarán las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, respecto de las materias establecidas en los artículos 1° y 2°.

La Comisión quedará automáticamente disuelta una vez finalizadas las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a su cometido y poner a resguardo los archivos e información que hubiera recabado en el ejercicio de sus funciones.

NOTA: El artículo primero del DTO 889, Interior, publicado el 06.10.2004, amplía por tres meses más el plazo del que dispondrá la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para desarrollar su cometido.

Artículo octavo: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Corresponderá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones. Los costos de traslado y estadía de los miembros de la Comisión originados por sus viajes a regiones, incluyendo pasajes, otros traslados, alimentación y alojamiento, y los demás necesarios para realizar sus funciones, serán financiados con los recursos consultados en el Item 05-01-01-25-33-851, «Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura» del Presupuesto vigente del Servicio de Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

La forma, naturaleza y oportunidad en que se proporcionarán los fondos destinados a cubrir los gastos indicados, así como el monto correspondiente, serán determinados en el Reglamento referido en el Artículo siguiente.

Artículo noveno. La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el cual deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la vicepresidencia. Artículo Décimo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5º, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

## DECRETO 1 DE 20.01.2000

### APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXONERADOS

Santiago, 20 de enero de 2000.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 15º de la ley N° 19.350, de 1994, lo dispuesto en el artículo 1º N° 7 letra a) de la ley N° 19.582, de 1998, que modifica la ley N° 19.234, de 1993 y de acuerdo al artículo 32º N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y,

Considerando:

1.- Que, por decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se refundió el Reglamento que determina la forma de aplicación de la ley N° 19.234, de 1993, y la modificación introducida por la ley N° 19.582, de 1998, en relación a la renta presunta, para la prueba de las remuneraciones en el cálculo de la Pensión No Contributiva, según lo señalado en el artículo 12º incisos tercero y cuarto de la citada ley, se ha estimado necesario mejorar los mecanismos destinados a presumir estas rentas.

2.- Que, se ha hecho necesario precisar el sentido y el alcance de la disposición legal contenida en el artículo 1º N° 12

de la ley N° 19.582, de 1998, que sustituyó el artículo 20º de la ley N° 19.234, de 1993, en lo relativo al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile y demás funcionarios afectos al Régimen de Previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, señalados en el inciso 1º del citado artículo.

D e c r e t o:

Modifícase el decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, en los siguientes aspectos: Artículo primero: Modifícase el decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, en los siguientes aspectos:

1.- Elimínase del artículo 27º, inciso primero, la palabra «mayor», y la frase «que hayan cotizado por los topes imponibles de la época o bajo dicho tope».

2.- Incorpórase como artículo 27º bis, el siguiente:

«No existiendo los documentos referidos en el artículo precedente, respecto de los ex trabajadores señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 12º de la ley N° 19.234, para la determinación de su pensión, se presumirá como renta de naturaleza imponible, la renta máxima legal imponible correspondiente a los meses exigidos para dicho cálculo».

3.- Elimínase del artículo 28, inciso primero, la frase «o bajo dicho tope», y el subtítulo denominado «remuneraciones con tope».

4.- Suprímase del artículo 28, el párrafo final completo, desde el subtítulo denominado «remuneraciones inferiores al tope».

Artículo segundo: Agrégase al decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, el siguiente nuevo Título:

## TÍTULO V

### Del personal afecto al artículo 20º de la ley N° 19.234

Artículo 29º.- El personal a que se refiere el artículo 20º de la ley deberá solicitar los beneficios que ella les concede, en igual forma y términos que se establece en los artículos 3º y siguientes del mismo cuerpo legal.

La facultad que otorga el inciso quinto del referido artículo 20º al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Carabineros para determinar, fijar y conceder los beneficios a que aluden los incisos anteriores de dicha norma, debe entenderse conferida sin perjuicio de aquella que la ley N° 19.234 otorga al Presidente de la República para calificar, previa y privativamente si la exoneración fue por motivos políticos. Para este efecto, incluido el reconocimiento de tiempo de abono por gracia, el interesado deberá presentar su solicitud de acogimiento a la ley a través del Ministerio del Interior, el que dictará los decretos respectivos y remitirá los antecedentes que correspondan al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Carabineros, según proceda, para el otorgamiento de los demás beneficios.

Artículo 30º.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 20º, inciso segundo, de la ley, el reconocimiento de los abonos de tiempo de afiliación por gracia dará derecho a los siguientes beneficios:

a) Agregar el mayor tiempo abonado por gracia a la anti-

güedad previsional que se acredite para obtener pensión en el respectivo régimen.

b) Si ya es pensionado, podrá pedir que se reliquide su pensión considerando ese mayor tiempo, y

c) El afiliado incorporado al nuevo Sistema de Pensiones podrá obtener la reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido, de acuerdo con el artículo 68º del decreto ley N° 3.500, de 1980, o la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar la pensión conforme a las reglas de los incisos quinto o sexto del artículo 69º de ese mismo texto legal.

Artículo 31º.- Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º.

Artículo 32º.- Para determinar la pensión en los términos que establece el inciso cuarto del artículo 20º de la ley, la referencia a los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas a que alude dicha norma, comprende la remuneración imponible y demás estipendios computables inherentes al grado que correspondía al interesado a la fecha de ocurrida la exoneración, o al que se encontraba asimilado, vigentes al 10 de marzo de 1990, más la asignación de antigüedad correspondiente. Igual procedimiento debe aplicarse para calcular el desahucio a que se refiere el inciso séptimo del mismo artículo.

Tratándose de funcionarios afectos al artículo 20º de la ley, cuyas remuneraciones a la fecha de exoneración no correspondían a valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, el cálculo de los beneficios antes señalados se practicará sobre la base de las rentas imposables del sistema remuneratorio vigente al 10 de marzo de 1990, del servicio al que pertenecían.

Artículo 33º.- La referencia a las "demás normas aplicables" que se hace en el inciso séptimo del artículo 20º de la ley debe entenderse hecha a otros sistemas de desahucio vigentes el 10 de marzo de 1990 que correspondan legalmente a los funcionarios afectos a los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, aun cuando no estén expresamente citados en dicha norma.

Artículo 34º.- La reliquidación del desahucio a que, conforme al séptimo inciso del citado artículo 20º, dé origen al abono de tiempo por gracia, se practicará sobre la base de las remuneraciones imposables que se consideraron inicialmente para otorgar ese beneficio, actualizadas a marzo de 1990.

Artículo 35º.- El monto del desahucio liquidado o reliquidado a marzo de 1990, a que se refieren respectivamente los artículos 32º y 34º precedentes, se reajustará con el porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor desde ese mes de marzo hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión liquidada o reliquidada, o sea, en los mismos términos que el cuarto inciso del artículo 20º de la ley lo dispone para la reajustabilidad de la pensión.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa.- Manuel Farfán Lewis, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

## DECRETO 39 DE 10.06.1999

### APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE EXONERADOS

Santiago, 17 de junio de 1999.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 15º de la ley N° 19.350 de 1994, lo dispuesto en el artículo 1º N° 7 letra a) de la ley N° 19.582, de 1998, que modifica la ley N° 19.234, de 1993 y de acuerdo al artículo 32º N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y,

Considerando:

1.- Que, la ley N° 19.234, de 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por Gracia, para personas exoneradas por motivos políticos en el lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional, para transigir extrajudicialmente en situación que señala.

2.- Que, en uso de la Potestad Reglamentaria, con fecha 10 de septiembre de 1993, se publicó el decreto supremo N° 85, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la forma de aplicación de la ley N° 19.234.

3.- Que, por decreto supremo N° 54, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se introducen modificaciones al reglamento citado en el numeral anterior.

4.- Que, con fecha 31 de agosto de 1998, se publicó la ley N° 19.582, que introdujo modificaciones a la ley N° 19.234, y en su artículo 1º N° 7 letra a) se remite expresamente para su aplicación al reglamento, lo que hace necesario la dictación de un nuevo reglamento.

D e c r e t o:

Téngase por reglamento de la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.350 y la ley N° 19.582, el siguiente:

#### TITULO I

#### De la transacción extrajudicial

Artículo 1º.- Los ex funcionarios señalados en el artículo 2º de la ley que, con el objeto de obtener pensión por expiración obligada de funciones, deseen convenir en la transacción extrajudicial a que se refiere dicho precepto, deberán presentar dentro de los 24 meses contados desde la vigencia del citado cuerpo legal ante el Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, una solicitud que contenga una declaración de su voluntad en tal sentido. La referida solicitud deberá presentarse en las oficinas que determine el Instituto.

Artículo 2º.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener a lo menos:

- a) individualización completa del interesado;
- b) declaración jurada del interesado de no encontrarse afiliado al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980;
- c) una relación de sus afiliaciones previsionales, detallando sus empleadores e indicando el cargo en que se desempeñaba a la fecha de la exoneración y el tiempo en el cual permaneció en el mismo, y
- d) la renuncia del interesado a las acciones legales que pudieren corresponderle derivadas de su expiración obligada de funciones en los términos previstos por el artículo 2º, N° 6, de la ley,

renuncia que se entenderá perfeccionada al dictarse por parte del Instituto, la resolución que tenga por acordada la transacción.

Artículo 3º.- Corresponderá al Instituto verificar la información contenida en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, debiendo dejar constancia en el expediente de los períodos de servicios o afiliación computable para pensión y la circunstancia de encontrarse vigentes las imposiciones respectivas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones certificará, a petición del Instituto, la circunstancia de no encontrarse afiliado el interesado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4º.- Verificado por el Instituto el cumplimiento de los requisitos respectivos, emitirá una resolución que tenga por acordada la transacción, cuya fecha será la de la presentación de la solicitud por el interesado.

Tratándose de interesados que tengan la calidad de exonerados políticos, para la dictación de la aludida resolución, será necesario que, en forma previa, aquellos ejerzan la opción por acogerse a la referida transacción conforme al art. 13º de la ley.

Artículo 5º.- Acordada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de conformidad a la ley, fijando la fecha a partir de la cual se empezarán a devengar las mensualidades de la pensión y el monto inicial de la misma.

Artículo 6º.- La pensión que se conceda en virtud de la transacción extrajudicial a que se refieren los artículos anteriores, estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos vigentes a la época en que se devengue cada mensualidad, según lo establezca la legislación respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la expiración obligada de funciones.

## TÍTULO II

### De los beneficios por gracia

#### Párrafo 1º

##### *De los beneficiarios*

Artículo 7º.- Las personas que acrediten su condición de exonerados políticos en los términos que señala la ley, cuya cesación de servicios se haya producido durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y cuyas labores hayan sido prestadas en las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 3º del mismo cuerpo legal, tendrán derecho, según corresponda, a los abonos de años de afiliación y a las pensiones no contributivas, por gracia, que se señalan más adelante.

Artículo 8º.- Podrán acceder a los beneficios por gracia señalados en el artículo 3º de la ley, los ex trabajadores a que él se refiere, que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político y a quienes, por tales motivos, se les reconozca la calidad de exonerados políticos de acuerdo al procedimiento que más adelante se indica. En todo caso, podrá admitirse sin necesidad de ninguna otra acreditación que la exoneración tuvo motivos políticos, si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 9º.- Para acreditar la calidad de exonerado político, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Pre-

sidente de la República, en las oficinas que para tal efecto habilite el Ministerio del Interior.

El solo hecho de indicar en ella que solicita acogerse a los beneficios que otorga la ley, se entenderá suficiente para optar al abono de tiempo de afiliación, por gracia.

En la referida solicitud, que deberá presentarse dentro del plazo de un año contado desde el 1º de septiembre de 1998, el interesado deberá indicar la entidad empleadora en que se encontraba trabajando a la fecha de la exoneración y las circunstancias en que ésta se produjo, especialmente las relativas a los motivos políticos, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación de funciones, acompañando los documentos o antecedentes necesarios de conformidad a lo establecido en los artículos 8º y 9º de la ley. Con todo, los referidos documentos podrán acompañarse con posterioridad.

En caso que, como elemento de convicción adicional, se admita la información sumaria de testigos a que se refiere el artículo 9º de la ley, ésta deberá ser tramitada conforme a lo establecido en el Libro IV, Título I, del Código de Procedimiento Civil.

Para facilitar a los interesados la presentación de antecedentes y su posterior proceso de calificación, el Ministerio del Interior dispondrá la distribución de un formulario de solicitud y su correspondiente instructivo. Artículo 10º.- El Ministerio del Interior deberá mantener un registro en que se deje constancia de las calificaciones de exonerado político.

Artículo 11º.- La calificación de exonerado político de las personas fallecidas con anterioridad al 12 de agosto de 1993, o de las que fallecieron desde dicha fecha en adelante sin haberla solicitado, podrá ser requerida por sus causahabientes, quienes deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 9º precedente.

Si el fallecimiento del interesado se produjere una vez iniciado el trámite de calificación de la calidad de exonerado político, sus causahabientes podrán continuarlo con el objeto de obtener los beneficios que establece la ley.

Para los efectos de este reglamento, son causahabientes las personas que, conforme al régimen previsional a que pertenecía el causante a la data de su exoneración, cumplieren los requisitos para ser beneficiarios de aquél a la fecha de publicación de la ley si el fallecimiento hubiese ocurrido con anterioridad, o bien a la época de su deceso si este se hubiere producido o aconteciere con posterioridad a dicha publicación.

#### Párrafo 2º

##### *De los abonos por gracia de tiempo de afiliación*

Artículo 12º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º de la ley, podrán obtener por gracia, el abono de 6, 4 o 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1º de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1º de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieran registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de Previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a 6 meses.

El abono no podrá exceder de 54 meses y en ningún caso podrá ser superior al tiempo de desafiliación comprendido en el período de 54 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 13º.- El abono a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a que se agregue la nueva

afiliación a la antigüedad previsional del interesado para los efectos de pensionarse en el antiguo sistema, o a que su pensión, si la tuviere, se reliquide conforme a las normas del respectivo régimen previsional, considerando el mayor tiempo abonado por gracia. Respecto de aquellos beneficiarios incorporados al nuevo sistema de pensiones, dará derecho a que se reliquide su bono de reconocimiento o se emita un bono complementario, todo ello en la forma y condiciones que establece el artículo 5º de la ley.

Artículo 14º.- Los interesados, o sus causahabientes cuando corresponda, deberán declarar en su solicitud, si el exonerado se encontraba o encuentra afiliado al nuevo sistema de pensiones y si solicitó u obtuvo pensión en cualquier régimen previsional, individualizándolo. Asimismo, el exonerado deberá declarar acerca de los períodos en que registre imposiciones en cada uno de los regímenes previsionales, antes de la fecha de su exoneración y dentro de los 54 meses siguientes a la misma, acompañando a la referida solicitud o posteriormente, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de defunción del ex trabajador, si correspondiere;
- b) Copia de alguna liquidación de pensión, si se tratase de un solicitante pensionado del antiguo sistema, y
- c) Certificado de la Administradora de Fondos de Pensiones en que el interesado se encontrase afiliado a la fecha de su solicitud, en que conste que no ha cedido su bono de reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68º del decreto ley N° 3.500, de 1980, si se tratase de un trabajador afiliado al sistema de pensiones que establece dicho cuerpo legal.

Artículo 15º.- Tratándose de exonerados con bono de reconocimiento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 4 transitorio, inciso 4º, del D.L. N° 3.500, de 1980, es decir, que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1º de julio de 1979 y la fecha de la opción, y además, registren abono de tiempo por gracia, en virtud de la ley N° 19.234 y sus modificaciones, podrán optar, siempre que sea el abono igual o superior a doce meses, para que, se impute a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 1975 y octubre de 1980, a fin de configurar los requisitos establecidos en el artículo 4º transitorio, inciso 1º, del D.L. N° 3.500, o bien, acumular el referido abono, a su antigüedad previsional, para los efectos de cumplir con los requisitos exigidos por la ley N° 18.225, sobre Desafiliación.

### Párrafo 3º

#### *De las pensiones no contributivas*

Artículo 16º.- Para acceder a las pensiones no contributivas, los interesados a que se refiere el artículo 3º de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido calificados como exonerados políticos por el Presidente de la República;
- b) Registrar a la fecha de la exoneración, los períodos mínimos de cotizaciones que exige la ley, considerando los abonos cuando procediere, según los incisos sexto y séptimo del artículo 6º de la ley;
- c) Cuando corresponda, haber cumplido a lo menos 60 o 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, respectivamente, o acreditar su estado de invalidez mediante dictamen emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio, la que se pronunciará a petición del interesado o del Ministerio del Interior.

El requisito establecido en la letra c) que antecede no será exigible respecto de los ex funcionarios que soliciten pensio-

nes con 15 o 20 años de servicios, a que se refiere el inciso tercero del artículo 6º de la ley.

En el evento que los interesados a la fecha de la solicitud de calificación de exonerados políticos, cumplan con los demás requisitos para acceder a algunas de las pensiones no contributivas, podrán solicitar éstas conjuntamente con aquella.

Los períodos mínimos de cotizaciones a que alude la letra b) deberán computarse sin otro requisito que el de haber estado vigentes a la fecha de la respectiva exoneración.

La incompatibilidad a que alude el artículo 16º de la ley debe entenderse establecida sin perjuicio de la respectiva opción a que pueda tener derecho el interesado, la que dará lugar a la compensación que en su caso corresponda.

Artículo 17º.- Las personas que requieren que se declare su derecho a obtener pensiones no contributivas por invalidez o vejez, deberán acompañar su certificado de nacimiento a la respectiva solicitud.

Artículo 18º.- Para acceder a las pensiones de sobrevivencia no contributivas, los causahabientes de los exonerados políticos a que se refiere el artículo 15º de la ley, deberán solicitar el respectivo beneficio al Presidente de la República, conjuntamente con la calificación a que se refiere el artículo 8º del presente reglamento y con la petición de abonos de tiempo de afiliación por gracia en los casos en que ello sea procedente.

Si no se hubiesen acompañado para otros efectos con anterioridad, deberán adjuntarse a la solicitud los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación que acrediten la defunción del causante y el parentesco que determina la calidad del o los causahabientes.

Si el causante no hubiese efectuado declaración al respecto, corresponderá a sus causahabientes manifestar si cumplía con los requisitos de períodos de cotizaciones y de no haber gozado de pensión en algún régimen previsional, salvo las correspondientes al decreto ley N° 3.500, de 1980, ni haber tenido derecho a bono de reconocimiento. Además, los causahabientes deberán efectuar una declaración en cuanto a si son titulares de pensión en los términos señalados o si les asiste derecho a bono de reconocimiento.

Artículo 19º.- El Ministerio del Interior, una vez determinada la condición de exonerado político, remitirá las correspondientes solicitudes para acogerse a los beneficios que otorga la ley y sus respectivos antecedentes al Instituto, con el fin de que éste verifique el cumplimiento de los requisitos de carácter previsional y le informe al respecto.

Tratándose del abono por gracia de tiempo de afiliación, el Instituto deberá informar sobre el número de meses de abono a que tendría derecho el interesado, considerando las cotizaciones que registre a la fecha de la exoneración y las desafiliaciones que tuviere en los 54 meses posteriores a esa data.

En el caso de solicitudes de pensiones no contributivas, el Instituto deberá informar el monto del beneficio que correspondería conceder conforme a la ley y la fecha a contar desde la cual éste se devengará.

Artículo 20º.- El Presidente de la República, considerando los antecedentes respectivos, resolverá las solicitudes de abonos de tiempo de afiliación y de pensiones no contributivas, por gracia, dictando los decretos que procedan.

Artículo 21º.- El Ministerio del Interior deberá remitir al interesado una copia del decreto que contenga la concesión de los beneficios solicitados. Asimismo, deberá remitir copia de dicho decreto al Instituto, el que, tratándose de abonos de tiempo, deberá registrarlo en favor del interesado para los fines

previstos en la ley y, en el caso de otorgamiento de pensiones, procederá a su pago.

Artículo 22º.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º de la ley o de pensiones de viudez del artículo 15º del mismo cuerpo legal, podrán requerir ante el Instituto de Normalización Previsional el reconocimiento y pago de las asignaciones familiares que les correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

### TÍTULO III

#### Del desahucio

Artículo 23º.- El desahucio a que se refiere el artículo 19º de la ley corresponderá exclusivamente a los funcionarios que han estado afectos al artículo 102º y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960. En ningún caso favorecerá a los causahabientes de dichos funcionarios, cualquiera que sea la fecha en que éstos hayan fallecido o fallezcan.

Artículo 24º.- El beneficio será liquidado por la Contraloría General de la República, previa solicitud, cuyo formulario proporcionará para estos efectos dicha entidad a los presuntos asignatarios, la que deberá ser presentada a ella dentro del plazo de 12 meses contados desde el 01 de septiembre de 1998. Por excepción, los respectivos ex funcionarios que no percibieron el todo o parte del beneficio de desahucio, por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros, podrán solicitarlo directamente al Tesorero General de la República, para su resolución y pago en la forma señalada en el inciso 3º del art. 19º de la ley.

### TÍTULO IV

#### De la prueba de las remuneraciones

Artículo 25º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º N° 1 de la ley N° 19.582, en relación a los parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de ésta, el monto de la pensión se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 incisos 1º y 2º de la ley N° 19.234.

De este modo, la renta que se considerará para fijar el monto de la pensión, corresponderá a aquella establecida en el artículo 55º de la ley N° 17.272, en relación a la ley N° 6.922, que fija la dieta parlamentaria.

Artículo 26º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12º, inciso 3º de la ley N° 19.234, con el objeto de determinar el monto de la pensión, se promediarán las remuneraciones de naturaleza imponible percibidas en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración, cuando ésta sea posterior al 31 de marzo de 1974, o en la forma que ese inciso establece, cuando la exoneración sea anterior a esa data.

En caso que el interesado no registre rentas o remuneraciones en alguno de los tres meses señalados en el inciso anterior o en ninguno de ellos, se aplicarán las rentas establecidas en el inciso 4º del referido artículo 12º.

Artículo 27º.- Para los efectos de acreditar una remuneración de naturaleza imponible, los trabajadores a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 12º de la ley N° 19.234, que reúnan los requisitos para obtener pensión no contributiva, en el cálculo de su pensión, se considerarán todos los documentos disponibles a la sazón, tales como liquidaciones

de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros.

En la determinación del monto de la pensión, las rentas indicadas en los documentos precedentemente individualizados, se dividirán por el monto correspondiente al sueldo vital escala A, del departamento de Santiago, vigente a la fecha de aquellas. El resultado referido, deberá retrotraerse o proyectarse, según el caso y transformarse de acuerdo a dicho sueldo vital, en los meses que se requieran para determinar el promedio indicado en el artículo anterior.

Artículo 27º bis.- No existiendo los documentos referidos en el artículo precedente, respecto de los ex trabajadores señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 12º de la ley N° 19.234, para la determinación de su pensión, se presumirá como renta de naturaleza imponible, la renta máxima legal imponible correspondiente a los meses exigidos para dicho cálculo.

Artículo 28º.- Para los efectos de la prueba de las mayores remuneraciones, de naturaleza imponible de los trabajadores a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 12º de la ley, que reúnan requisitos para obtener pensión no contributiva por gracia, que hayan cotizado por los toques imposables de la época, y que se encontraren en imposibilidad de acreditarlas con los documentos señalados en el artículo 27º, sea por causa de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, se presumirá que las reales remuneraciones de naturaleza imponible superiores a dicho tope, serán las siguientes:

a) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Unica de Sueldos del sector público vigente a enero del año 1974: del grado 16º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 14º, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 12º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 10º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

b) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de febrero de 1974 y el 30 de noviembre de 1974, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Unica de Sueldos del sector público vigente a octubre del año 1974: del grado 10º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 8º, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 6º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 4º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

c) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de diciembre de 1974 y el 31 de agosto de 1975, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Unica de Sueldos del sector público vigente a septiembre de 1975: del grado 9º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 7º, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 5º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 3º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

d) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de septiembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1976, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Unica de Sueldos del sector público vigente a septiembre de 1976: del grado 8º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 7º si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 6º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 5º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

e) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de diciembre de 1976 y el 30 de abril de 1977, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a marzo de 1977: del grado 7º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 6º, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 5º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 4º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

f) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de mayo de 1977 y el 28 de febrero de 1979, las 1º de mayo de 1977 y el 28 de febrero de 1979, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a diciembre de 1978: del grado 1-B, si tenían hasta 10 años computables para pensión al tiempo de la exoneración, y del sueldo base del grado C, si tenían más de 10 años computables a la fecha de la exoneración.

g) Los trabajadores exonerados desde el 1º de marzo de 1979 en adelante, sólo podrán acreditar rentas mayores al tope imponible de la época, por medio de los instrumentos indicados en el artículo 27º de este Reglamento.

## TÍTULO V

### Del personal afecto al artículo 20 de la Ley n° 19234

Artículo 29º.- El personal a que se refiere el artículo 20º de la ley deberá solicitar los beneficios que ella les concede, en igual forma y términos que se establece en los artículos 3º y siguientes del mismo cuerpo legal. La facultad que otorga el inciso quinto del referido artículo 20º al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Carabineros para determinar, fijar y conceder los beneficios a que aluden los incisos anteriores de dicha norma, debe entenderse conferida sin perjuicio de aquella que la ley N° 19.234 otorga al Presidente de la República para calificar, previa y privativamente si la exoneración fue por motivos políticos. Para este efecto, incluido el reconocimiento de tiempo de abono por gracia, el interesado deberá presentar su solicitud de acogimiento a la ley a través del Ministerio del Interior, el que dictará los decretos respectivos y remitirá los antecedentes que correspondan al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Carabineros, según proceda, para el otorgamiento de los demás beneficios.

Artículo 30º.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 20º, inciso segundo, de la ley, el reconocimiento de los abonos de tiempo de afiliación por gracia dará derecho a los siguientes beneficios:

a) Agregar el mayor tiempo abonado por gracia a la antigüedad previsional que se acredite para obtener pensión en el respectivo régimen.

b) Si ya es pensionado, podrá pedir que se reliquide su pensión considerando ese mayor tiempo, y

c) El afiliado incorporado al nuevo Sistema de Pensiones podrá obtener la reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido, de acuerdo con el artículo 68º del decreto ley N° 3.500, de 1980, o la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar la pensión conforme a las reglas de los incisos quinto o sexto del artículo 69º de ese mismo texto legal.

Artículo 31º.- Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se

concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º.

Artículo 32º.- Para determinar la pensión en los términos que establece el inciso cuarto del artículo 20º Art. Segundo de la ley, la referencia a los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas a que alude dicha norma, comprende la remuneración imponible y demás estipendios computables inherentes al grado que correspondía al interesado a la fecha de ocurrida la exoneración, o al que se encontraba asimilado, vigentes al 10 de marzo de 1990, más la asignación de antigüedad correspondiente.

Igual procedimiento debe aplicarse para calcular el desahucio a que se refiere el inciso séptimo del mismo artículo.

Tratándose de funcionarios afectos al artículo 20º de la ley, cuyas remuneraciones a la fecha de exoneración no correspondían a valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, el cálculo de los beneficios antes señalados se practicará sobre la base de las rentas imponibles del sistema remuneratorio vigente al 10 de marzo de 1990, del servicio al que pertenecían.

Artículo 33º.- La referencia a las «demás normas aplicables» que se hace en el inciso séptimo del artículo Art. Segundo 20º de la ley debe entenderse hecha a otros sistemas de desahucio vigentes el 10 de marzo de 1990 que correspondan legalmente a los funcionarios afectos a los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, aun cuando no estén expresamente citados en dicha norma.

Artículo 34º.- La reliquidación del desahucio a que, conforme al séptimo inciso del citado artículo 20º, dé origen al abono de tiempo por gracia, se practicará sobre la base de las remuneraciones imponibles que se consideraron inicialmente para otorgar ese beneficio, actualizadas a marzo de 1990.

Artículo 35º.- El monto del desahucio liquidado o reliquidado a marzo de 1990, a que se refieren respectivamente los artículos 32º y 34º precedentes, se reajustará con el porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor desde ese mes de marzo hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión liquidada o reliquidada, o sea, en los mismos términos que el cuarto inciso del artículo 20º de la ley lo dispone para la reajustabilidad de la pensión.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- José Florencio Guzmán, Ministro de Defensa.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

## DECRETO 504 DE 04.07.1990

### MODIFICA EL DECRETO N.º 355, DE 1990

Santiago, julio 4 de 1990.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: 1.- El D.S. No. 355, del Ministerio del Interior, de 25 de abril de 1990, que creó la Comisión Nacional de Ver-

dad y Reconciliación, con las finalidades y atribuciones que allí se establecen.

2.- Las crecientes necesidades de apoyo técnico que dicha Comisión requiere atendido el volumen de actividades que debe realizar y la importancia de las funciones que le están encomendadas, y

Teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32, No. 8, de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Modifícase el artículo 9º del Decreto Supremo No. 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior, agregando a continuación de las expresiones «a contrata» las palabras «o a honorarios.».

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior, Subrogante.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

## DECRETO SUPREMO N.º 355 DE 25.04.1990

### CREA COMISION DE VERDAD Y RECONCILIACION

Santiago, 25 de Abril de 1990.

Hoy se decretó lo que sigue:

Considerando:

1º.- Que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990;

2º.- Que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;

3º.- Que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;

4º.- Que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

5º.- Que el ejercicio de las acciones judiciales para dichos efectos, no permite esperar que el país pueda lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve;

6º.- Que la demora en la formación de un serio concepto colectivo al respecto es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;

7º.- Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la sociedad, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;

8º.- Que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, reco-

jan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan;

9º.- Que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1º y con el inciso segundo del artículo 5º de la misma Carta,

Decreto:

Artículo primero: Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En cumplimiento de su cometido la Comisión procurará;

- a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero.
- c) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y
- d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deban adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere.

Artículo segundo: En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda.

Artículo tercero: La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- Don Raúl Rettig Guissen, que la presidirá.
- Don Jaime Castillo Velasco
- Don José Luis Cea Egaña
- Doña Mónica Jiménez de la Jara

- Don Ricardo Martín Díaz
- Doña Laura Novoa Vásquez
- Don Gonzalo Vial Correa
- Don José Zalaquett Daher.

Artículo cuarto: Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

a) Recibir, dentro del plazo y en la forma que ella misma fije, los antecedentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;

b) Reunir y evaluar la información que pueden entregarle, por propia iniciativa o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;

c) Practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado; y

d) Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reuna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribe acerca de los asuntos referidos en el artículo 1º.

Este informe será presentado al Presidente de la República, quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Entregado el informe la comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo quinto: La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada por un máximo de tres meses más.

Artículo sexto: Será Secretario de la Comisión don Jorge Correa Sutil. Serán funciones del Secretario, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo séptimo: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada.

El reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros, o en el Secretario. Artículo octavo: De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo noveno: Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario y el personal de secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata o a honorarios. El Ministerio de Justicia otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

## III.2. Jurisprudencia

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**QUE POR OFICIO N° 597, DE 17 DE DICIEMBRE EN CURSO, LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS HA ENVIADO EL PROYECTO DE LEY, APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.047**

Rol N°:138

Santiago, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que por oficio N° 597, de 17 de diciembre en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 19.047, con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las letras f) y h) del artículo único de dicho proyecto, por contener materias propias de ley orgánica constitucional;

2º. Que el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: «Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución»;

3º. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece: «Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

«La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema»;

4º. Que el artículo único del proyecto remitido, en sus letras f) y h), dispone, respectivamente:

«Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.047:

»f) Sustitúyese el inciso octavo del artículo 1º transitorio, por el siguiente: Lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo será aplicable a los procesos por delitos de la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y su Penalidad, que deben pasar a un ministro de Corte de Apelaciones por aplicación de las modificaciones efectuadas por esta ley».

»h) Agrégase, como artículo 12 transitorio, nuevo, el siguiente:

»Artículo 12.- Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de esta ley no se aplicará en las causas que, por disposición del artículo 1º transitorio, pasen a ser de conocimiento de un ministro de Corte de Apelaciones. El ministro será competente para conocer de todos los hechos y delitos materia del proceso.»;

5º. Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental;

6°. Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto remitido no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

7°. Que consta de autos que se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

8°. Que consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74 y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, lo prescrito en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:** Que las letras f) y h) del artículo único del proyecto de ley remitido que modifica la Ley N° 19.047, son constitucionales.

Se deja constancia que los Ministros señores Cereceda y García reiteran sus prevenciones sostenidas en diversas sentencias anteriores, siendo la última de 1° de octubre de 1991, en cuanto señalan que el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer y a pronunciarse sobre cualquiera norma del proyecto enviado por la Cámara de origen para que ejerza el control de su constitucionalidad, aparte, por cierto de aquellas que específicamente le ha señalado dicha Cámara en el oficio con que le remite el proyecto de ley respectivo, como sucede en el caso presente en las letras f) y h) del artículo único que modifica la Ley N° 19.047.

Este razonamiento, no obstante los fundamentos dados en las sentencias a que se alude, se refuerza en este caso en el propio informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, del Senado, que estima que son materia de ley orgánica constitucional, y por consiguiente requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio y su control de constitucionalidad por este Tribunal «los preceptos contenidos en las letras a), c), e), f) y h) del artículo único permanente que os propone más adelante».

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 138.

Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa y los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larrain Cruz.

**QUE, POR OFICIO N° 2910, DE 22 DE JUNIO DE 2000, RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL EN EL DÍA DE HOY, LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS HA ENVIADO EL PROYECTO DE LEY, APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SECRETO PARA QUIENES REMITAN INFORMACIÓN CONDUCTENTE A LA UBICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, A FIN DE QUE ESTE TRIBUNAL, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82, N° 1°,**

**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, EJERZA EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL INCISO FINAL DE SU ARTÍCULO ÚNICO.**

Rol N°: 307

Santiago, veintitrés de junio de dos mil.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, por oficio N° 2910, de 22 de junio de 2000, recibido en este Tribunal en el día de hoy, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso final de su artículo único;

2°. Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: «Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución»;

3°. Que, el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República señala:

«Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.»;

4°. Que, el artículo único del proyecto establece:

«Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la ley N° 19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior, será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso.

El deber de reserva que contempla esta disposición será exigible a las personas señaladas en el inciso primero, aun cuando hubiesen perdido las calidades que allí se señalan. Dichas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

Lo previsto en esta norma sólo será aplicable respecto de la información que aquéllos reciban dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

La información que obtengan las personas u organismos a que se refiere el inciso primero de esta ley, será entregada al Presidente de la República a más tardar al vencimiento del plazo de seis meses que establece el inciso quinto.

A la información a que se refiere esta ley, no le será aplicable el artículo 11 bis de la ley N° 18.575.»;

5°. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto

remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6°. Que, el inciso final del artículo único del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38, de la Carta Fundamental;

7°. Que, no obstante que la Cámara de Origen ha sometido a control, sólo el inciso final del artículo único del proyecto remitido, dicha disposición configura con los demás del mismo precepto, un todo armónico e indivisible que por su propia naturaleza no es posible separar, razón que lleva inevitablemente a concluir que la totalidad de los incisos del artículo único en análisis tienen el carácter de orgánicos constitucionales;

8°. Que, en atención a lo expuesto, este Tribunal, de la misma forma en que lo ha manifestado en oportunidades anteriores, como es el caso de su sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol N° 176, para cumplir cabalmente la función que le confiere el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental, debe ejercer el control de constitucionalidad sobre todas las disposiciones del artículo único en estudio y no solo sobre su inciso final;

9°. Que, consta de autos, que las normas a que se ha hecho referencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

10°. Que, las normas del artículo único del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 38, 63, y 82, N° 1° e inciso tercero de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

Que el artículo único del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 307.

**18 HH. SENADORES HAN FORMULADO UN REQUERIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL «PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS».**

Rol N° 383

**REQUERIMIENTO FORMULADO POR DIVERSOS SENADORES CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ADOPTADA EL 9 DE JUNIO DE 1994 EN BELÉN, BRASIL, DURANTE EL XXIV PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 82, N° 2°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil tres.

**VISTOS:**

Con fecha 30 de julio de 2003, fue formulado a este Tribunal un requerimiento por dieciocho señores Senadores, que

representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, en conformidad al artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en atención a que la consagración que en ella se hace del principio de universalidad de la jurisdicción, establecido en su artículo IV, inciso segundo, es contraria a los artículos 5°, 6°, 7°, 19, N° 3°, 73, 74 y 79 de la Constitución, lo que afecta la totalidad del Tratado que se impugna.

La nómina de los Senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Marcos Aburto Ochoa, Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Julio Canessa Robert, Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Cordero Rusque, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Mario Ríos Santander, Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo y Enrique Zurita Camps.

Señalan los requirentes que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención, obliga a todo Estado Parte a someter a un delincuente que se encuentre dentro de su territorio a la jurisdicción propia, aún cuando el delito de desaparición forzada de personas se hubiere cometido en territorio de otro Estado, lo que implica reconocer competencia a tribunales extranjeros sobre hechos constitutivos de delitos ocurridos en Chile.

Agregan que, de acuerdo con el artículo 5°, inciso primero, de la Carta Fundamental, la soberanía reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo y las autoridades que la propia Constitución establece. Siendo la función jurisdiccional expresión del ejercicio de la soberanía, sólo pueden ejercerla dichas autoridades constitucionales.

Consecuentemente, sostienen que, al otorgarse a un tribunal extranjero atribuciones para conocer de delitos ocurridos dentro del territorio de la República, se está reconociendo potestad jurisdiccional a una autoridad no establecida por la Carta Fundamental, lo que constituye una violación de dicho precepto constitucional.

Agregan, por otra parte, que la potestad jurisdiccional le permite a los tribunales conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, excluyendo, respecto de los conflictos sometidos a su decisión, cualquier injerencia de autoridad alguna, sea nacional o internacional, según se desprende del artículo 73 de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, añaden que, en la medida en que, en un tratado internacional, se incluyen disposiciones que alteran «la situación antes descrita, deberán necesariamente incorporarse... a través de una reforma a la Constitución».

Señalan, además, que el artículo 79 de la Constitución establece la superintendencia que la Corte Suprema tiene, en lo directivo, correccional y económico, sobre todos los tribunales de la Nación, indicándose los que quedan exceptuados de ella, entre los cuáles deben quedar comprendidos aquellos a que se refiere el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, «lo que hace necesaria también la adecuación de la referida disposición constitucional». Por último, expresan que, según se desprende de los artículos 74 y 19, N° 3°, de la Constitución, la jurisdicción corresponde ejercerla a los tribunales establecidos por la ley chilena, «lo cual confirma la aplicación del principio de la territorialidad» de ésta. Si se quiere modificar dicha situación, entonces debe reformarse la Carta Fundamental.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicitan que el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención sea declarado inconstitucional, en atención a que la consagración que en él se hace del principio de la universalidad de la jurisdicción,

expresamente reconocido por el Presidente de la República en el Mensaje con el cual sometió a la aprobación del Congreso Nacional el Tratado y establecido con precisión en el artículo IV, inciso segundo, del mismo, es contraria a la Constitución Política.

Con fecha 26 de agosto de 2003, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento. Analizando el delito contemplado en la Convención, señala que éste, debidamente tipificado, es un ilícito juzgable en cualquier Estado Parte, siempre que concurren ciertas circunstancias que el propio Tratado se encarga de establecer, que son los llamados criterios o factores alternativos de jurisdicción, enumerados en su artículo IV, inciso primero.

Dichos factores son el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad y el principio de nacionalidad pasiva.

Refiriéndose a la norma impugnada, expresa el Primer Mandatario que en ella se comprende un cuarto factor de jurisdicción, conocido como «principio de precaución» o de «se extradita o se juzga», de acuerdo con el cual, todo Estado Parte debe, además, tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la Convención «cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo».

Esta disposición, señala, es una norma no autoejecutable, de general aplicación en otros instrumentos internacionales ratificados por Chile, indicando que la atribución de jurisdicción hecha en virtud de ella resultará de muy difícil ocurrencia, toda vez que las normas de este instrumento internacional promueven clara y abiertamente la procedencia de la extradición.

En relación con el carácter no autoejecutable del precepto expone que en él se establece que todo Estado Parte adoptará «las medidas necesarias para establecer su jurisdicción», es decir, impone a cada uno de ellos la obligación de utilizar sus potestades públicas para establecer la normativa necesaria que le dé eficacia. De este modo, la norma no es aplicable directamente, pues requiere de medidas internas para que así ocurra, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede entrar en conflicto con la Constitución.

Más adelante, el Presidente hace una exposición de los parámetros interpretativos de los tratados internacionales establecidos por esta Magistratura, los cuales han de tomarse en consideración al analizar su constitucionalidad, concluyendo que la objeción de los requirentes no cumple con ellos.

Prosigue el Presidente de la República expresando que la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 8 de abril de 2002, en relación con la Corte Penal Internacional, no constituye un precedente aplicable en esta oportunidad. Destaca, en apoyo de su tesis, que la Convención no establece un tribunal supranacional permanente, ni crea una jurisdicción de carácter correctivo y sustitutivo o supletorio adoptándose, además, la precaución de no permitir la realización de actos soberanos en territorios de otros Estados.

Agrega que el Tratado se limita a dar aplicación a principios tradicionalmente aceptados por el Derecho Internacional, los cuáles han sido objeto de un tratamiento similar en otras convenciones de las cuáles nuestro país forma parte. Expone que la Constitución no consagra la territorialidad como único principio de jurisdicción, ya que autoriza al legislador para contemplar casos de ejercicio de jurisdicción extraterritorial. Además, la Constitución autoriza la celebración de tratados internacionales, los que por definición implican una autolimitación en el orden interno.

Por otra parte, plantea el Jefe de Estado que el artículo IV, inciso segundo, del Tratado, tiene correlato en el derecho interno, puesto que es un caso de extraterritorialidad de la ley penal que regula el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

El principio de territorialidad no es absoluto. Se dan casos en que los tribunales chilenos son competentes para conocer de delitos cometidos fuera del territorio de la República y, a la inversa, no todos los hechos delictuales cometidos en el país, son de competencia de los tribunales chilenos.

En relación con esta materia hace referencia al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales y 1º del Código de Procedimiento penal.

Señala que, de acuerdo al número 8 del artículo 6º, del Código antes mencionado, cobran valor todos los tratados en virtud de los cuales Chile se encuentra obligado a ejercer su jurisdicción penal respecto de crímenes internacionales fundamentales, motivo por el que el artículo impugnado de la Convención se ajusta plenamente a dicho cuerpo legal.

Expresa, además, que el Tratado establece un caso de extraterritorialidad de la ley penal chilena y no una transferencia de jurisdicción a tribunales extranjeros. Sobre el particular, manifiesta que la Convención no establece normas de atribución de jurisdicción o de competencia a tribunal alguno, sino que se limita a disponer la obligatoriedad para los Estados Parte de establecer su jurisdicción para la represión del delito que contempla. En nuestro país, la disposición que otorga competencia es, precisamente, la comprendida en el artículo 8º, N°6º, del Código Orgánico de Tribunales.

Se está, así, en presencia de una obligación para el Estado de Chile de juzgar un delito cuando no proceda a hacer efectiva la extradición aún cuando éste se haya cometido fuera del territorio nacional. A la inversa, si un Estado extranjero no extradita al imputado para que sea juzgado en Chile, se encuentra en el deber de juzgarlo por sí mismo. Sin embargo, dicho juicio no encuentra título en el Tratado o en una transferencia de jurisdicción desde nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que en sus propias normas nacionales.

Más adelante el Presidente de la República señala que la norma objeto del requerimiento tiene, igualmente, correlato en el Derecho Internacional, puesto que se encuentra dentro de la regulación de la extradición. Haciendo referencia a los principios que rigen a esa institución jurídica, alude especialmente al principio de protección de los nacionales, de acuerdo con el cual, el Estado requerido no está obligado a entregarlos, bajo la condición de juzgamiento. Agrega que la tendencia actual en esta materia es no distinguir acerca de la nacionalidad del extraditado, doctrina que también han adoptado los tribunales chilenos.

Añade que el precepto que se impugna se ajusta a los principios de la extradición.

En relación con dicha institución, puntualiza que la Convención contiene los mismos efectos que el principio de protección de los nacionales, en cuanto establece, por una parte, el deber de juzgamiento y, por la otra, en caso contrario, la obligación de extraditar.

Concluye que el principio recién anotado constituye una práctica sistemática de los Estados en materia de extradición, la que se ve ratificada por el tenor literal de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita por casi la totalidad de los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Prosiguiendo su argumentación, indica el Presidente que el artículo IV, inciso segundo de la Convención, no restringe la competencia de los tribunales nacionales, sino que, por el contrario, la amplía y profundiza.

Hace presente, en ese orden de ideas, que el Tratado innova parcialmente respecto de la concepción clásica al consagrar la competencia de un Estado para juzgar a una persona que se encuentra en su territorio y que es imputado por el delito descrito, no obstante no ser nacional, ni haberlo cometido en dicho territorio, ni ser la víctima nacional de ese Estado, no siendo posible su extradición.

Destaca que la Convención sólo constituye una regulación de la extradición para el nuevo delito a que se refiere y que, en su artículo V, inciso cuarto, se reconoce expresamente el carácter de tratado de extradición que posee.

De esta manera, lejos de establecer una jurisdicción universal, constituye una regulación de la extradición bajo la modalidad «si no extradita juzga», lo cual se encuentra contemplado en numerosos tratados sobre la materia celebrados por Chile.

Concluye el Presidente solicitando que se declare la plena concordancia de la Convención con la Constitución Política.

Con fecha 28 de agosto, el Senador señor Ricardo Núñez Muñoz, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, ha hecho una presentación que se ordenó agregar a los autos.

El 29 de agosto se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en el requerimiento motivante de esta sentencia se pide al Tribunal que declare inconstitucional el Proyecto de Acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la consagración del principio de Universalidad de Jurisdicción, expresamente reconocido por el Ejecutivo en el Mensaje y establecido, con precisión, en el inciso segundo del artículo IV de la Convención, es contraria a los artículos 5, 6, 7, 19 N° 3, 73, 74 y 79 de la Carta Fundamental;

**Segundo:** Que el Presidente de la República en su escrito en que formula observaciones al requerimiento, invocando la sentencia dictada en los autos Rol N° 309, sostiene que el artículo IV, inciso segundo, de la Convención impugnada por los requirentes es una norma no autoejecutable, «...es decir, impone a cada Estado Parte la obligación de, utilizando sus potestades públicas, sancionar la normativa necesaria para dar eficacia a este precepto internacional. Por ello la norma impugnada no es aplicable directamente, sino que requiere de medidas internas para darle plena eficacia. Ella, por sí sola, no le otorga jurisdicción a ningún Estado. Para tal efecto, se requiere adecuar o modificar previamente la legislación interna de cada Estado Parte». Por lo anterior, entre otras consideraciones que desarrolla en su escrito, concluye que, como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional «...esta clase de preceptos no autoejecutables no pueden entrar en conflicto con la Constitución, al no generar normas de aplicación directa».

**Tercero:** Que la tesis sostenida por el Presidente de la República ha sido, efectivamente pero en general, la sustentada por esta Magistratura. Sin embargo, ella no resulta aplicable en el presente caso, pues el artículo IV, inciso segundo, de la Convención en estudio, no puede calificarse como una norma no autoejecutable, por la consecuencia especial que deriva de su aplicación, de conformidad a sus propios términos. En efecto, el precepto aludido cobra plena eficacia, y se basta a sí mismo, ratificado que sea por Chile el Tratado, ya que cualquier Estado Parte de él que lo haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno y hubiese ajustado su legislación, tendrá jurisdicción para juzgar a un chileno por actos cometidos en Chile que configuren el delito de desaparición forzada de personas, bastando para ello que no proceda extraditarlo, independientemente de si Chile adecuó o no su propia legislación.

**Cuarto:** Que, por otra parte, la distinción efectuada por la ya citada sentencia de este Tribunal de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, entre normas autoejecutables y no autoejecutables, debe ser precisada para una comprensión cabal de la jurisprudencia de esta Magistratura, siendo ésta la oportunidad de hacerlo. Tal doctrina, desde luego y naturalmente, tiene una excepción importante. Esta consiste en que si la norma no au-

toejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, como podría ocurrir en la especie, no resulta aceptable ni razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración, en especial, de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados, con singular significación su artículo 27, contenidas en la Convención de Viena publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981. La excepción anotada cobra mayor fuerza si existe una jurisprudencia de este Tribunal que pudiera estimarse aplicable al caso en estudio, como acontece con la sentencia dictada el 8 de abril de 2002, Rol N° 346.

**Quinto:** Que como corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado y de la Convención Internacional ya aludida que lo contiene.

**Sexto:** Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, cabe señalar que para resolver lo planteado en el requerimiento, se considera indispensable efectuar una distinción, la cual es tan elemental y universalmente reconocida como esencial. En efecto, trátase de diferenciar la infracción a la Carta Fundamental de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo del Código Supremo en que ese órgano puede también incurrir, de otro.

Evidentemente, la justificación de aquella diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, constatado que sea un vicio de forma en un precepto en tramitación, este ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo.

**Séptimo:** Que el control preventivo de la supremacía de la Carta Fundamental debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese principio. Este, oportuno resulta recordarlo, reviste cualidad esencial en ligamen con el imperio, real o efectivo, de la Constitución en cuanto ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico. Así lo mandan, en términos de significado inequívoco y con jerarquía de Base de la Institucionalidad, los artículos 6°, inciso segundo y 7° de la Carta Fundamental.

**Octavo:** Que por lo explicado y en cumplimiento, cabal y riguroso, de la función de control preventivo de la supremacía de la Carta Política, esta Magistratura debe examinar, en primer lugar, si la norma cuyo mérito constitucional ha sido objetado en el requerimiento, fue o no generada, por los órganos competentes para ello, cumpliendo los trámites y con el quórum que la Ley Fundamental ha establecido a los efectos que se integre válidamente al régimen jurídico en vigor.

**Noveno:** Que la Constitución contempla, en nexa con el proceso formativo de la ley, un conjunto de principios y disposiciones de tal modo armónicamente relacionados que, en su unidad, configuran un sistema. Pues bien, tal conjunto coherente de disposiciones, reunido principalmente en los artículos 60 a 72 del Código Político, debe entenderse que es aplicable, con idéntico vigor jurídico y en lo que sea procedente, a la aprobación de los Proyectos de Acuerdo sobre tratados por el Congreso Nacional. Así se desprende, en términos inequívocos, del artículo 50, número 1, inciso primero, de la Cons-

titución, precepto en el cual consta, con lenguaje de significado imperativo, que «La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley».

**Décimo:** Que el inciso segundo del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone: «Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo».

**Decimoprimer:** Que el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental prescribe: «Artículo 74. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados».

**Decimosegundo:** Que como puede apreciarse, la norma transcrita del Tratado, incide en materias concernientes a la jurisdicción de los tribunales para conocer del delito de «desaparición forzada de personas».

**Decimotercero:** Que, como se ha explicado, siguiendo un orden lógico este Tribunal tiene que examinar, con el carácter de previo, el cumplimiento de las exigencias que la Constitución establece para que los órganos estatales, a los cuales ella les asigna la competencia respectiva, manifiesten su voluntad con las formalidades que la misma, en texto expreso y de sentido inequívoco, impone como requisitos esenciales para la validez de aquellas actuaciones.

**Decimocuarto:** Que la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, en lo pertinente, ha sido sostenida por este Tribunal, como consta, por ejemplo, en los considerandos 17º a 25º de la sentencia pronunciada el 4 de agosto de 2000, Rol Nº 309, decisión que, por su atinencia, cabe ser transcrita a continuación:

«17º. *Que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 50, Nº 1) y 63, inciso segundo, del Código Fundamental llevan, indubitadamente, a la conclusión que si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes, pues de aceptarse que basta el quórum exigido para las leyes comunes en la tramitación del acuerdo aprobatorio de dicho tratado se estaría infringiendo el artículo 63, inciso segundo, de ella;*

«18º. *Que la misma tesis la sostiene, por lo demás, por otras razones, el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acordado en sesión celebrada el 13 de octubre de 1993. El informe de dicha Comisión fue aprobado por la unanimidad de los senadores presentes en la sala de esa Corporación el 10 de noviembre del mismo año 1993.*

*Por otra parte, la propia Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados con fecha 3 de enero de 1994, resolvió un asunto similar en igual forma, ya que concluyó que si un tratado internacional contiene normas propias de ley de quórum calificado, el acuerdo aprobatorio de dicha Cámara debe ser adoptado con el quórum inherente a dicha ley. En esa oportunidad la Comisión aludió al antes señalado acuerdo de la Comisión del Senado, expresando que él constituye «...un precedente que bien podría orientar la decisión que la H. Cáma-*

*ra tome en este caso».*

«19º. *Que con todo lo antes expuesto ha quedado suficientemente demostrado que el acuerdo que les corresponde adoptar al Senado y a la Cámara de Diputados, para aprobar o rechazar el tratado internacional a que dicho acuerdo se refiera que contenga sólo normas propias de leyes orgánicas constitucionales, debe ser calificado como propio de ley orgánica constitucional y decidido por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio».*

«20º. *Que, sin embargo, lo considerado en el acápite precedente no es suficiente para resolver en su totalidad el problema en estudio, pues en el caso sub-lite se está en presencia de un tratado internacional que contiene normas propias de ley común conjuntamente con disposiciones que pertenecen al ámbito de las leyes orgánicas constitucionales».*

«21º. *Que en la solución de esta segunda interrogante, tampoco existe unanimidad de pareceres. Según algunos y sobre la base de distinguir entre «acuerdo aprobatorio del Congreso» y tratado se inclinan por pensar que basta quórum simple. Los requirentes, en cambio, sostienen el criterio diametralmente opuesto y afirman que el tratado debe votarse como un todo «...sin posibilidad de introducirles modificación alguna, lo que implica, en la práctica, que existiendo una o más disposiciones de rango orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado requiere como quórum, aquél que establezca una exigencia mayor».*

«22º. *Que ninguna de estas dos posiciones resulta conciliable con la preceptiva constitucional. La primera, por las razones expuestas precedentemente que resultan plenamente aplicables a esta nueva interrogante en análisis. La posición de los requirentes, tampoco, por resultar contradictoria con todo el razonamiento desarrollado en los considerandos 9º a 20º, pues si se argumenta que el acuerdo aprobatorio en el Congreso de un tratado que contiene disposiciones propias de ley orgánica constitucional debe votarse con el quórum propio de ellas, pues de lo contrario se infringe el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, del mismo modo, si se quiere mantener una lógica consecuencia jurídica, debe sostenerse que si el tratado contiene preceptos propios de ley simple, el correspondiente proyecto de acuerdo debe ser sancionado por el Congreso Nacional con el quórum requerido para la aprobación de éstas, ya que de lo contrario se vulneraría el mismo artículo 63, en su inciso final».*

«23º. *Que, por lo demás, la tesis de los recurrentes, como bien lo señala el Presidente de la República en su respuesta, va contra toda la jurisprudencia de este Tribunal el que constantemente, dentro de lo permitido por la Constitución, se ha esforzado por delimitar en forma muy estricta el contenido de las leyes orgánicas constitucionales. La posición del Tribunal en esta materia la refleja en buena medida el considerando 8º de la sentencia de 29 de febrero de 1988, en donde se expresa: Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación».*

«24º. *Que así las cosas nos encontramos ante una situación en que, aparentemente, existiría una contradicción entre dos normas de la Constitución. En efecto, por una parte, el artículo 50, Nº 1), de la Carta Fundamental estatuye que al Congreso sólo le corresponde aprobar o rechazar el tratado como un todo y, en cambio, el artículo 63, por la otra, obliga a que las disposiciones del tratado se voten con distintos quórum, se-*

*gún sea la naturaleza de sus normas -orgánicas constitucionales, de quórum calificado o comunes u ordinarias- precepto que, por ende, está permitiendo que las normas del tratado se voten con el quórum correspondiente a su naturaleza».*

*«25º. Que, sin embargo, tal contradicción es más aparente que real, ya que interpretando ambas normas en forma armónica y teniendo en vista la finalidad perseguida por ambos preceptos, es perfectamente conciliable el propósito pretendido por el artículo 50, N° 1), con la obligación que deriva del artículo 63. De esta manera, interpretando ambas normas constitucionales de forma razonable, fuerza es concluir que las disposiciones del tratado -en el caso que este contemple normas de distinta naturaleza- se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo. Esta es la voluntad de la Constitución y todo esfuerzo que se haga con el objeto de hacer realidad esta voluntad suprema debe ser considerado como su fiel expresión».*

**Decimoquinto:** Que en la doctrina contemporánea, tanto nacional como extranjera, no existe discrepancia alguna en cuanto a distinguir entre la supremacía constitucional de forma, por un lado, y de fondo, de otro, siendo menester cumplir cuanto una y otra implican para que pueda considerarse válidamente gestada una disposición, sea ésta de índole legal, de un tratado internacional solemne o de jerarquía preceptiva inferior.

**Decimosexto:** Que, en armonía con los antecedentes y consideraciones expuestas, cabe ahora entrar a revisar, sólo desde el ángulo de su aspecto formal, como se ha realizado, el mérito constitucional del Proyecto de Acuerdo tanto en sí mismo cuanto en ligamen con la Convención citada, siendo obligación de esta Magistratura, en su rol de contralor preventivo de esa supremacía, en la doble vertiente descrita, pronunciarse declarando, con objetividad, si se han cumplido los requisitos que la Constitución establece al efecto.

**Decimoséptimo:** Que sin emitir, directa ni indirectamente, opinión o juicio acerca de cuestiones de fondo, materiales o sustantivas de aquel requerimiento, excluidas por completo de esta sentencia, lo cierto es que la Constitución fija los trámites que deben ser cumplidos para que el Acuerdo Aprobatorio y la Convención sobre la cual aquel recae sean reputados constitucionalmente inobjetables en su tramitación. Entre tales exigencias se hallan las enunciadas a continuación:

A. Lo previsto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución, es decir, la reunión del quórum de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio para la aprobación de ese proyecto de Acuerdo en relación con la Convención a la cual él se refiere; y

B. La caracterización de las leyes orgánicas constitucionales, y de los preceptos de esa misma naturaleza, hecha por este Tribunal Constitucional, principalmente en sus sentencias de 26 de noviembre y 22 de diciembre, ambas de 1981 (Roles Nos 4 y 7, respectivamente). De esa jurisprudencia fluye que las normas de las leyes orgánicas constitucionales deben reunir, en lo atinente al caso *sub lite*, entre otras, las características siguientes: contar con el quórum fijado en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental; y no efectuar la delegación de facultades legislativas donde el Código Político ha reservado la regulación de un asunto a tal clase de preceptos legales.

**Decimoctavo:** Que, cumpliendo el rol de contralor preventivo de la supremacía que le corresponde, de acuerdo con el inciso primero, número 2º, e inciso cuarto del artículo 82, de la Constitución, en armonía con el ya citado artículo 63, inciso segundo, de ella, este Tribunal requirió, para servir su misión, de ambas ramas del Congreso Nacional la certificación del quórum con que fue adoptado, en cada una de ellas, el Proyecto de Acuerdo y la Convención cuyo requerimiento motiva esta sentencia.

**Decimonoveno:** Que recibidas y analizadas las dos certificaciones aludidas en el considerando precedente, el Tribunal ha constatado lo que se resume a continuación: A. En la Cámara de Diputados, el Proyecto de Acuerdo aprobatorio de dicha Convención fue despachado con el quórum que la Constitución, en su artículo 63, inciso final, exige con respecto a las leyes simples o comunes, incumpliendo así lo ordenado en el artículo 63, inciso segundo, de aquella. En efecto, según consta del oficio N° 4499, de 21 de agosto de 2003, en esta Cámara Legislativa el referido Acuerdo fue sancionado, en general y en particular, con el voto afirmativo de 45 Diputados, de un total de 118 de ejercicio; y B. En el Senado, y por contrario, se reunió el quórum constitucionalmente exigido, satisfaciéndose así lo requerido por la Carta Fundamental en el precepto indicado, puesto que conforme al oficio N° 22.756, de 21 de agosto de 2003, en dicha Corporación el Acuerdo respectivo fue aprobado por 31 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención, de un total de 48 Senadores en ejercicio.

**Vigésimo:** Que la constatación de esa disparidad, hecha de manera inequívoca y objetiva, obliga a esta Magistratura a desprender, en relación con el caso concreto del requerimiento, la consecuencia de rigor. Tal secuela, ya demostrada, en general, en los considerandos anteriores de esta sentencia, aquí consiste en que el Proyecto de Acuerdo y la Convención a la cual aquél se refiere, no fueron aprobados, en la Cámara de Diputados, con el quórum que la Constitución exige. Esta razón es suficiente, por lo explicado, para concluir, desde el ángulo estrictamente formal, que uno y otra infringen la Carta Fundamental y que debe ser así declarado.

**Vigesimoprimer:** Que habiéndose demostrado que una norma de la Convención en estudio, tiene, a lo menos, el rango propio de ley orgánica constitucional y que en su tramitación no se cumplió con el quórum requerido por el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en una de las Cámaras Legislativas, procede que el proyecto de acuerdo aprobatorio y el Tratado sean declarados inconstitucionales, por vicio de forma, en su integridad, como lo señalara este Tribunal en el considerando 25º de la sentencia de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, reproducido en el acápite decimocuarto de esta sentencia.

**Vigesimosegundo:** Que el artículo 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone: «El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento».

Este precepto es imperativo y la facultad que le confiere al Tribunal no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna condición, requisito o cuestión previa de constitucionalidad para que tal atribución pueda ser ejercida.

En consecuencia, en conformidad con la norma transcrita, la circunstancia que los requirentes no hayan invocado el vicio de forma detectado por el Tribunal, no es óbice para que esta Magistratura declare la inconstitucionalidad a que se refiere la presente sentencia, fundada en las razones que en ella se expresan.

**Vigesimotercero:** Que, finalmente, el Tribunal puntualiza que la infracción de un requisito esencial exigido por la Carta Fundamental para la formación válida de un precepto de fuerza legal, conlleva inexorablemente la nulidad de todo lo obrado, pronunciamiento que es suficiente en sí mismo, razón por la cual él no implica, para ninguna finalidad, la emisión de opiniones, juicios o decisiones acerca del fondo del planteamiento contenido en el requerimiento.

Es por lo anterior que de la presente sentencia no puede deducirse, de manera alguna, que la circunstancia que este Tribunal considere, desde un punto de vista formal, que la norma del artículo IV, inciso segundo, del Tratado, incida en materias que caen bajo la órbita del artículo 74 de la Constitución, importaría una aceptación, implícita, de que los tribunales extranjeros, para conocer de delitos cometidos en Chile, se encuentran comprendidos entre las autoridades que la Carta Fundamental establece, porque ello implicaría, precisamente, un pronunciamiento sobre el fondo de la norma en estudio, resolución que este Tribunal no emite, ni debe emitir, constata que sea una inconstitucionalidad formal.

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 63, 74, inciso primero, y 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República,

y lo prescrito en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE RESUELVE:

El proyecto de Acuerdo que Aprueba la «Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos» es inconstitucional, por motivos de forma. Atendido lo anteriormente resuelto no se emite pronunciamiento sobre el vicio de fondo invocado en el requerimiento de fojas 1.

Redactaron la sentencia los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva y José Luis Cea Egaña.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 383.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

### III.3. Información sobre medidas de reparación adoptadas entre 1992 y 2003

En el informe «No hay mañana sin ayer» presentado por el Presidente Lagos, éste señalaba la necesidad de que las diversas acciones emprendidas y los beneficios de reparación otorgadas fueran conocidas en su conjunto, por responder a medidas de muy diversa cronología tal como se observa en los anexos del mencionado informe que reproducimos a continuación:

Anexo 1 Pensiones de Reparación 1992 – 2003 Ley N° 19.123 (S de 2003)			Anexo 2 Bonificación Compensatoria 1992 – 2003 Ley N° 19.123 (S de 2003)		
Año	Gasto	Número de Beneficiarios	Año	Gasto	Número de Beneficiarios
1992	8.214.497.195	2.271	1992	5.060.637.344	4.021
1993	7.487.791.404	4.200	1993	1.210.555.105	746
1994	7.979.426.176	4.859	1994	822.335.298	502
1995	7.990.143.585	4.882	1995	128.921.237	86
1996	7.929.126.763	4.639	1996	39.164.057	76
1997	7.707.977.199	4.341	1997	10.498.973	34
1998	7.610.192.727	4.041	1998	8.778.947	14
1999	7.262.943.594	3.655	1999	1.944.635	17
2000	6.993.548.183	3.441	2000	0	0
2001	6.955.993.647	3.313	2001	2.303.019	26
2002	6.792.593.614	3.199	2002	0	0
2003*	3.313.915.546	3.103	2003	0	0
Total Acumulado a la fecha	86.238.149.633		Total acumulado a la fecha	7.285.138.614	

\*: a junio de 2003

**Anexo 3**  
**Beneficio Educacional 1992 – 2003**  
**Ley N° 19.123**  
**(\$ de 2003)**

Año	Gasto	Número de Beneficiarios
1992**	694.959.160	626
1993**	897.600.000	1.003
1994	1.064.188.800	1.109
1995	1.168.616.450	1.204
1996	1.213.946.160	1.161
1997	1.053.838.800	1.088
1998	1.055.707.280	1.049
1999	1.281.831.950	995
2000	1.101.315.380	918
2001	1.025.833.730	843
2002	1.069.251.286	854
2003*	578.748.927	760
Total acumulado a la fecha	12.205.837.923	

\*a junio de 2003  
\*\*: valor estimado

**Anexo 4**  
**Indemnización por Bienes Confiscados a Partidos Políticos 2001 - 2003**  
**Ley N° 19.568**  
**(\$ de 2003)**

Año	Gasto
2001	1.293.512.00
2002	4.054.844.00
2003	6.710.541.00
Total Acumulado a la fecha	12.058.897.0

**Anexo 5**  
**Programa Oficina Nacional de Retorno 1990 -1994 Ley N° 18.994**  
**(\$ de 2003)**

Año	Gasto
1990	96.269.154
1991	1.420.292.020
1992	2.872.053.849
1993	2.668.950.700
1994	1.619.454.020
Total Acumulado a la fecha	8.677.019.743

**Anexo 6**  
**Servicio Médico Legal**  
**Proyecto Identificación de Detenidos Desaparecidos 2000 - 2002**  
**(\$ de 2003)**

Año	Gasto
2000	212.400.454
2001	597.988.361
2002	299.599.000
Total Acumulado a la fecha	1.109.987.815

**Anexo 7**  
**Programa de Exonerados Políticos 1993 - 2003**  
**Leyes N° 19.234, N° 19.582 Y N° 19.881**  
**(\$ de 2003)**

Año	Gasto	Número de Beneficiarios
1993	55.166.700	
1994	105.584.432	74
1995	3.516.472.752	2.257
1996	11.098.470.276	7.054
1997	9.220.161.825	8.572
1998	9.780.078.832	9.523
1999	20.283.320.412	13.885
2000	49.785.070.865	25.825
2001	76.418.377.530	38.138
2002	82.783.329.901	42.886
2003*	42.710.328.000	47.326
Total Acumulado a la fecha	305.756.361.524	

\*: a junio de 2003

**Anexo 8**  
**Programas de Derechos Humanos y Reconocimiento al Exonerado Político**  
**1997 – 2003**  
**(\$ de 2003)**

Año	Programa de Derechos Humanos	Programa de Reconocimiento al Exonerado Político
1997	158.720.245	0
1998	145.731.382	0
1999	174.082.004	0
2000	215.075.061	338.582.926
2001	290.370.499	309.509.058
2002	554.707.549	308.580.771
2003*	516.642.000	291.032.000
Total Acumulado a la fecha	2.055.328.739	1.247.704.755

\*: Ley de Presupuestos 2003

### III.4. Direcciones web

**Gobierno de Chile**

<http://www.gobierno.cl/index/index.asp>

**Cámara de Diputados**

<http://www.camara.cl/>

**Senado**

<http://www.senado.cl/>

**Tribunal Constitucional**

[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

**Ministerio del Interior - Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**

[www.comisionprisionpoliticaytortura.cl](http://www.comisionprisionpoliticaytortura.cl)

**Ministerio del Interior. Derechos Humanos**

[www.ddhh.gov.cl](http://www.ddhh.gov.cl)

**Poder Judicial de la República de Chile**

[www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

**Diario Oficial de la República de Chile**

[www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**Biblioteca del Congreso Nacional**

<http://www.bcn.cl/portada.html>

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)

**Equipo Nizkor**

[www.derechos.org/nizkor/chile/](http://www.derechos.org/nizkor/chile/)

**Vicaría de la Solidaridad**

[http://www.vicariadelasolidaridad.cl/nuestra\\_fundacion\\_fund.html](http://www.vicariadelasolidaridad.cl/nuestra_fundacion_fund.html)

**Derechos Chile**

[www.chipsites.com](http://www.chipsites.com)

**Memoria y Justicia**

[www.memoriayjusticia.cl](http://www.memoriayjusticia.cl)

**Consejo de Defensa del Estado de Chile**

[www.cde.cl/index.php](http://www.cde.cl/index.php)

**Nuevo Mundo. La primera revista evolutiva en la web americana**

<http://nuevomundo.revues.org>